CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA

Bruselas, 2 de junio de 2005 (09.06)
(OR. en)

9630/05

Expediente interinstitucional: 2004/0127 (COD)

LIMITE

FRONT 99
CODEC 453
COMIX 361

NOTA

de la:	Secretaría General
a las:	Delegaciones
n.º doc. prec.	9431/05 FRONT 97 CODC 425 COMIX 351
n.º prop. Ción.:	10331/04 FRONT 111 COMIX 392 (COM(2004) 391 final)
Asunto:	**Proyecto de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un Código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen)**

Se adjunta a la atención de las delegaciones el Reglamento de referencia en su versión resultante de los debates celebrados en el Comité Mixto a nivel de altos funcionarios el 1 de junio de 2005.

ANEXO

PROPUESTA DE

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se establece un Código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras [1] (Código de fronteras Schengen)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, su artículo 62, puntos 1 y 2, letra a),

Vista la propuesta de la Comisión, [2]

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado [3],

Considerando lo siguiente:

(1) Del apartado 1 del artículo 62 del Tratado se desprende que la adopción de medidas encaminadas a garantizar la ausencia de controles sobre las personas en el cruce de las fronteras interiores es un elemento constitutivo del objetivo de la Unión, enunciado en el artículo 14 del Tratado, de establecer un espacio sin fronteras interiores en el que esté garantizada la libre circulación de personas.

(2) De conformidad con el artículo 61 del Tratado, la creación de un espacio de libre circulación de personas debe vincularse a la adopción de medidas de acompañamiento. La política común en materia de cruce de las fronteras exteriores, tal como se contempla en el apartado 2 del artículo 62 del Tratado, forma parte de estas medidas.

(3) La adopción de medidas comunes en materia de cruce de personas por las fronteras interiores, así como de control de las fronteras exteriores debe tener en cuenta las disposiciones del acervo de Schengen integrado en el marco de la Unión Europea y, en particular, las disposiciones pertinentes del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985, [4] así como del Manual Común [5].

---

1 **DE** mantuvo una reserva general sobre el proyecto de Reglamento. **FR** mantuvo una reserva parlamentaria. **AT, FR, SI** y **PT** mantuvieron sendas reservas de orden lingüístico.

2 DO C […] de […], p. […].

3 DO…

4 DO L 230 de 22.9.2000, p. 19.

5 DO C 313 de 16.12.2002, p. 97.

(4) En lo que se refiere a los controles en las fronteras exteriores, el establecimiento de un "corpus común" de legislación, en particular a través de la consolidación y el desarrollo del acervo existente en la materia, es uno de los componentes esenciales de la política común de gestión de las fronteras exteriores, tal y como se define en la Comunicación de la Comisión, de 7 de mayo de 2002, titulada "Hacia una gestión integrada de las fronteras exteriores de los Estados miembros de la Unión Europea". [6] Este objetivo se ha incluido en el "Plan para la gestión de las fronteras exteriores de los Estados miembros de la Unión Europea", aprobado por el Consejo el 13 de junio de 2002 y respaldado por el Consejo Europeo de Sevilla de 21 y 22 de junio del mismo año, así como por el Consejo Europeo de Salónica de 19 y 20 de junio de 2003.

(5) La definición de un régimen común en materia de cruce de personas por las fronteras no cuestiona ni afecta a los derechos de libre circulación de que gozan los ciudadanos de la Unión y los miembros de su familia, así como los nacionales de terceros países y los miembros de su familia que, en virtud de acuerdos celebrados entre la Comunidad y sus Estados miembros, por una parte, y estos países, por otra, gocen de derechos en materia de libre circulación equivalentes a los de los ciudadanos de la Unión.

(6) El control fronterizo no se realiza únicamente en interés de los Estados miembros en cuyas fronteras exteriores se realiza, sino en interés del conjunto de los Estados miembros que han suprimido los controles en sus fronteras interiores. El control fronterizo debe contribuir a la lucha contra la inmigración clandestina y la trata de seres humanos, así como a la prevención de cualquier amenaza a la seguridad interior, al orden público, a la salud pública y a las relaciones internacionales de los Estados miembros.

(6 bis) Los controles fronterizos deben realizarse de forma que se respete plenamente la dignidad humana. Deben llevarse a cabo profesional y respetuosamente y ser proporcionados a los objetivos que tienen por finalidad.

(7) El control fronterizo incluye no sólo el control de personas en los pasos fronterizos y la vigilancia entre estos pasos sino también el análisis de los riesgos para la seguridad interior y de las amenazas que pueden afectar la seguridad de las fronteras exterior. Conviene, pues, establecer las condiciones, los criterios y las modalidades por los que se regulen tanto el control en los pasos como la vigilancia.

---

[6] COM(2002) 233 final.

(8) Con objeto de evitar esperas excesivas en las fronteras, deben preverse posibilidades de flexibilizar los controles en las fronteras exteriores en caso de circunstancias excepcionales e imprevisibles. El estampillado sistemático de los documentos de nacionales de terceros países sigue constituyendo una obligación en caso de que se flexibilicen los controles fronterizos. El estampillado da la posibilidad de establecer con certeza la fecha y el lugar en que se produce el cruce de fronteras, sin establecer en todos los casos que se han aplicado todas las medidas necesarias relativas al control de los documentos de viaje.

(9) Con objeto de reducir el tiempo de espera de los beneficiarios del derecho comunitario a la libre circulación, conviene asimismo prever, cuando las circunstancias lo permitan, filas separadas en los pasos de las fronteras exteriores, señaladas con indicaciones uniformes en todos los Estados miembros. En los aeropuertos internacionales deben preverse filas separadas. Cuando se considere indicado y las circunstancias locales lo permitan, los Estados miembros deben estudiar la instalación de filas separadas en los pasos de fronteras exteriores marítimos y terrestres.

(10) Los Estados miembros deben evitar que los procedimientos de control constituyan un obstáculo significativo a los intercambios económicos, sociales y culturales en las fronteras exteriores. A tal efecto, deben destinar el personal y los recursos adecuados.

(11) Los Estados miembros deben designar el servicio o los servicios nacionales responsables, de acuerdo con la normativa nacional, de las misiones de la guardia de fronteras. Cuando, en un mismo Estado miembro, varios servicios sean responsables de dichas misiones, debe garantizarse su cooperación estrecha y permanente.

(12) La "Agencia europea para la gestión de la cooperación operativa en las fronteras exteriores de los Estados miembros", instituida por el Reglamento (CE) n.º 2007/2004[7] gestionará y coordinará la cooperación operativa y la asistencia entre Estados miembros en materia de control fronterizo.

[7] DO L […] de […], p. […].

(13) Conviene, no obstante, precisar que el presente Reglamento no afecta a los controles efectuados en el marco de las competencias generales de policía, ni a los controles de seguridad de personas idénticos a los realizados en el caso de los vuelos nacionales, ni a la posibilidad de los Estados miembros de efectuar controles de equipajes de carácter excepcional de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 3925/91 del Consejo, de 19 de diciembre de 1991, relativo a la supresión de los controles y formalidades aplicables a los equipajes de mano y a los equipajes facturados de las personas que efectúen un vuelo intracomunitario, así como a los equipajes de las personas que efectúen una travesía marítima intracomunitaria, [8] ni a las normativas nacionales relativas a la obligación de llevar consigo documentos de viaje y de identidad o a la obligación de notificar a las autoridades de los Estados miembros la presencia en su territorio.

(14) En caso de amenaza grave para el orden público, la seguridad interior o la salud pública, los Estados miembros deben tener igualmente la posibilidad de restablecer temporalmente los controles en sus fronteras. Conviene establecer las condiciones y procedimientos al respecto, con el fin de garantizar el carácter excepcional de la medida y el principio de proporcionalidad. La amplitud y la duración de los controles deben limitarse a lo estrictamente necesario para responder a esta amenaza.

(15) El restablecimiento del control fronterizo de personas en las fronteras interiores debe seguir siendo excepcional en un espacio de libre circulación de personas. No deben efectuarse controles fronterizos ni imponerse formalidades únicamente con motivo del cruce de la frontera.

(16) Es necesario prever un procedimiento que permita a la Comisión adaptar determinadas modalidades prácticas del control fronterizo. En esos casos, procede adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento de conformidad con la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión [9].

(17) También es necesario prever un procedimiento que permita a los Estados miembros notificar a la Comisión los cambios de otras modalidades prácticas del control fronterizo.

---

[8] DO L 374 de 31.12.1991, p. 4. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1882/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 284 de 31.10.2003, p. 1).

[9] DO L 184 de 17.9.1999, p. 23.

(18) Dado que el objetivo de la acción propuesta, es decir, el establecimiento de normas aplicables al cruce de personas por las fronteras, afecta directamente al acervo comunitario relativo a las fronteras exteriores e interiores y no puede, pues, ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros, la Comunidad puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar estos objetivos.

(19) El presente Reglamento respeta los derechos y libertades fundamentales y observa los principios reconocidos por la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Se aplica respetando las obligaciones de los Estados miembros en materia de protección internacional y de no evolución.

(20) No obstante lo dispuesto en el artículo 299 del Tratado, los únicos territorios de Francia y de los Países Bajos en los que se aplica el presente Reglamento son los situados en Europa. Por lo que respecta a Ceuta y Melilla, no afecta al régimen específico que se aplica en dichas ciudades, tal y como se define en el Acuerdo de adhesión del Reino de España al Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985. [10]

(21) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo sobre la posición de Dinamarca anexo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, Dinamarca no participa en la adopción del presente Reglamento y no está vinculada por él ni sujeta a su aplicación. Teniendo en cuenta que el presente Reglamento desarrolla el acervo de Schengen con arreglo a lo dispuesto en el Título IV de la Tercera parte del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, Dinamarca, de conformidad con el artículo 5 de dicho Protocolo, decidirá dentro de un período de seis meses a partir de la adopción del presente Reglamento por el Consejo si lo incorpora o no a su normativa nacional.

(22) Por lo que se refiere a Islandia y Noruega, el presente Reglamento desarrolla disposiciones del acervo de Schengen, conforme a lo establecido en el Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea con la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen, [11] que están incluidas en el ámbito descrito en el punto A del artículo 1 de la Decisión 1999/437/CE del Consejo, de 17 de mayo de 1999, [12] relativa a determinadas normas de desarrollo de dicho Acuerdo.

---

[10] DO L 239 de 22.9.2000, p. 69.
[11] DO L 176 de 10.7.1999, p. 36.
[12] DO L 176 de 10.7.1999, p. 31.

(23) Deben establecerse disposiciones para que representantes de Islandia y Noruega se asocien al trabajo de los comités que asisten a la Comisión en el ejercicio de sus competencias de ejecución. Dichas disposiciones se han recogido en el Canje de Notas entre la Comunidad e Islandia y Noruega[13] anejo al antedicho Acuerdo.

(24) Por lo que se refiere a Suiza, el presente Reglamento desarrolla disposiciones del acervo de Schengen, conforme al Acuerdo celebrado entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen [14], que están incluidas en el ámbito descrito en el punto A del artículo 1 de la Decisión 1999/437/CE, leídas en conjunción con el apartado 1 del artículo 4 de las Decisiones del Consejo de 25 de octubre de 2004 relativas a la firma en nombre de la Unión Europea y en nombre de la Comunidad Europea y a la aplicación provisional de determinadas disposiciones de dicho Acuerdo [15].

(25) Deben establecerse disposiciones para que representantes de Islandia y Noruega se asocien al trabajo de los comités que asisten a la Comisión en el ejercicio de sus competencias de ejecución. Dichas disposiciones se han recogido en el Canje de Notas entre la Comunidad y Suiza anejo al antedicho Acuerdo [16].

(26) El presente Reglamento desarrolla disposiciones del acervo de Schengen en las que el Reino Unido no participa en virtud de la Decisión 2000/365/CE del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre la solicitud del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen. [17] El Reino Unido no participa, pues, en la adopción del presente Reglamento y no está vinculado por éste ni sujeto a su aplicación.

(27) El presente Reglamento desarrolla disposiciones del acervo de Schengen en las que Irlanda no participa en virtud de la Decisión 2002/192/CE del Consejo, de 28 de febrero de 2002, sobre la solicitud de Irlanda de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen. [18] Irlanda no participa, pues, en la adopción del presente Reglamento y no está vinculada por éste ni sujeta a su aplicación.

---

13 DO L 176 de 10.7.1999, p. 53.
14 Doc. 13054/04 del Consejo que puede consultarse en http://register.consilium.eu.int
15 DO L 368 de 15.12.2004, p. 26 y DO L 370 de 17.12.2004, p. 78.
16 Doc. 13054/04 que puede consultarse en http://register.consilium.eu.int.
17 DO L 131 de 1.6.2000, p. 43.
18 DO L 64 de 7.3.2002, p. 20.

(28) La primera oración del artículo 1, la letra a) del apartado 4 del artículo 5, el Título III y aquellas disposiciones que en el Título II y en los anexos se refieren al Sistema de Información de Schengen constituyen disposiciones que desarrollan el acervo de Schengen o están relacionadas con él de otro modo en el sentido del apartado 2 del artículo 3 del Acta de adhesión de 2003.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objeto y principios

El presente Reglamento dispone la ausencia de controles sobre las personas en el cruce de las fronteras interiores de los Estados miembros de la Unión Europea.
Establece normas aplicables al control fronterizo de las personas que crucen las fronteras exteriores de los Estados miembros de la Unión Europea.

Artículo 2

Definiciones

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

1) *"Fronteras interiores"*
   a) las fronteras terrestres, fluviales y lacustres comunes entre los Estados miembros
   b) los aeropuertos de los Estados miembros por lo que respecta a los vuelos interiores
   c) los puertos marítimos**,** fluviales y lacustres de los Estados miembros por lo que respecta a los enlaces regulares de transbordadores.

2) *"Fronteras exteriores"*: las fronteras terrestres, fluviales, lacustres y marítimas, así como los aeropuertos y puertos marítimos**,** fluviales y lacustres de los Estados miembros, siempre que no sean fronteras interiores.

3) *"Vuelo interior"*: todo vuelo con procedencia o destino exclusivamente en los territorios de los Estados miembros, sin aterrizaje en el territorio de un tercer país.

4) *"Líneas regulares de transbordadores"*: las líneas de transbordadores procedentes de los mismos dos o más puertos de los territorios de los Estados miembros, que no efectúen escala en puertos situados en territorios no pertenecientes a los Estados miembros y que transporten personas y vehículos con arreglo a un horario publicado.

5) *"Beneficiarios del derecho comunitario a la libre circulación":*

a) Los ciudadanos de la Unión según lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 17 del Tratado, así como los nacionales de terceros países miembros de la familia de un ciudadano de la Unión, que ejerzan su derecho a circular libremente y a los que se aplique la Directiva 2004/38/CE de 29 de abril de 2004. [19]

b) Los nacionales de terceros países y los miembros de su familia, cualquiera que sea su nacionalidad, que, en virtud de acuerdos celebrados entre la Comunidad y sus Estados miembros, por una parte, y estos países, por otra, gocen de derechos en materia de libre circulación equivalentes a los de los ciudadanos de la Unión[20].

6) *"Nacional de un tercer país"*: toda persona que no sea ciudadano de la Unión en el sentido del apartado 1 del artículo 17 del Tratado y que no esté cubierta por el apartado 5.

7) *"Persona inscrita como no admisible":* todo nacional de un tercer país inscrito en el Sistema de Información de Schengen de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 96 del Convenio de Schengen .

8) *"Paso fronterizo"*: todo paso habilitado por las autoridades competentes para cruzar las fronteras exteriores.

9) *"Control fronterizo"*: la actividad realizada en las fronteras de los Estados miembros de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento y a los efectos del mismo, que con independencia de otros motivos, obedezca a la intención de cruzar la frontera o en el propio acto de cruzarla y que consista en la realización de inspecciones fronterizas y de actividades de vigilancia de fronteras.

10) *"Inspecciones fronterizas"*: las inspecciones efectuadas en los pasos fronterizos con el fin de garantizar que pueda autorizarse la entrada de personas, sus medios de transporte y los objetos en su posesión en el territorio de los Estados miembros o su abandono.

---

[19] DO L 158 de 30.4.2004, p. 77.

[20] Declaración sobre titulares de pasaportes para extranjeros:
"El Parlamento Europeo y el Consejo piden a la Comisión que, en el marco de la revisión del Reglamento (CE) nº 539/2001, presente propuestas destinadas a eximir de la obligación de visado a los titulares de pasaportes para extranjeros residentes en un Estado miembro".

11) *"Vigilancia de fronteras"*: la vigilancia de las fronteras fuera de los pasos fronterizos y la vigilancia de estos últimos fuera de los horarios de apertura establecidos, con el fin de impedir que las personas se sustraigan a las inspecciones fronterizas.

12) "control de segunda fila": un nuevo control que puede efectuarse en un lugar especial aparte de aquel en que se controla a todas las personas (primera fila)".

13) *"Guardia de fronteras"*: todo funcionario público destinado, de conformidad con la normativa nacional, en un paso fronterizo o a lo largo de la frontera o en la proximidad inmediata de ésta que realice, de conformidad con el presente Reglamento y la normativa nacional, misiones de control fronterizo.

14) *"Transportista"*: toda persona física o jurídica cuya actividad profesional sea el transporte de personas.

15) *"Permiso de residencia"*:

a) todo permiso de residencia expedido por las autoridades de un Estado miembro siguiendo el modelo uniforme establecido por el Reglamento (CE) n.° 1030/2002

b) todos los demás documentos expedidos por un Estado miembro a nacional de terceros países, que autoricen una estancia en su territorio o un regreso a éste, exceptuados los permisos temporales expedidos a la espera del examen de una primera solicitud de permiso de residencia con arreglo a la letra a) o una solicitud de asilo.

16) *"Embarcación de crucero*": la embarcación que realice un itinerario dado conforme a un programa preestablecido, que incluya un programa colectivo con actividades turísticas en distintos puertos, pero sin que, en principio, embarque o desembarque ningún pasajero durante la travesía.

17) *"Navegación de recreo"*: el uso de embarcaciones de recreo para actividades deportivas o turísticas.

18) *"Pesca de bajura"*: las actividades de pesca realizadas con embarcaciones que regresen diariamente o en un espacio de 36 horas al puerto de un Estado miembro sin hacer escala en ningún puerto situado en terceros países.

19) “amenaza para la salud pública”: cualquier enfermedad de potencial epidémico definida por el Reglamento Sanitario Internacional de la Organización Mundial de la Salud y otras enfermedades infecciosas o enfermedades parasitarias contagiosas cuando sean objeto de disposiciones de protección aplicables a los nacionales de un Estado miembro.

Artículo 3

Ámbito de aplicación

El presente Reglamento se aplicará a toda persona que cruce las fronteras interiores o exteriores de los Estados miembros, pero no afectará a:

a) los derechos de los beneficiarios del derecho comunitario a la libre circulación;

b) los derechos de los refugiados y solicitantes de protección internacional, en particular en lo relativo a la no devolución.

TÍTULO II

FRONTERAS EXTERIORES

Capítulo I

Cruce de las fronteras exteriores y condiciones de entrada

Artículo 4

Cruce de las fronteras exteriores

1. En principio, las fronteras exteriores sólo podrán cruzarse por los pasos fronterizos y durante las horas de apertura establecidas. Las horas de apertura estarán indicadas claramente en todo paso fronterizo que no esté abierto las veinticuatro horas del día.
   Los Estados miembros notificarán a la Comisión la lista de sus pasos fronterizos de conformidad con el artículo 30 bis.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, podrán concederse excepciones a la obligación de cruzar las fronteras exteriores únicamente por los pasos fronterizos y durante las horas de apertura establecidas:
   a) en lo que respecta a la navegación de recreo y la pesca de bajura;
   b) a los marinos que circulen, mientras estén de permiso, por el recinto del puerto de escala de su buque o por las localidades próximas al mismo;
   c) a personas o grupos de personas, en el supuesto de que exista alguna necesidad especial, siempre que estén en posesión de las autorizaciones requeridas por la normativa nacional y no se opongan intereses de orden público o seguridad interior de los Estados miembros;
   d) a personas o grupos de personas, en el supuesto de que se dé alguna situación imprevista de emergencia.

3. Sin perjuicio de las excepciones previstas en el apartado 2 y de sus obligaciones en materia de protección internacional, los Estados miembros fijarán sanciones, de conformidad con su Derecho interno, en el caso de cruce no autorizado de las fronteras exteriores fuera de los pasos fronterizos y de las horas de apertura establecidas. Las sanciones serán efectivas, proporcionadas y disuasorias.

Artículo 5

Condiciones de entrada para los nacionales de terceros países

1. Para una estancia que no exceda de 3 meses dentro de un período de seis meses, las condiciones de entrada para nacionales de terceros países serán las siguientes:
   a) estar en posesión de un documento o documentos de viaje válidos que permitan el cruce de la frontera;
   b) estar en posesión de un visado válido cuando así lo exija el Reglamento (CE) n.° 539/2001 [21], salvo que sean titulares de un permiso de residencia válido según se define en el artículo 2. 15) del presente Reglamento;
   c) estar en posesión de documentos que justifiquen el objeto y las condiciones de la estancia prevista y disponer de medios adecuados de subsistencia, tanto para el período de estancia previsto como para el regreso al país de procedencia o el tránsito hacia un tercer país en el que su admisión esté garantizada, o estar en condiciones de obtener legalmente dichos medios;
   d) no estar inscrito como no admisible en el Sistema de Información de Schengen;
   e) no suponer un peligro para el orden público, la seguridad interior, la salud pública o las relaciones internacionales de ninguno de los Estados miembros ni, en particular, estar inscrito como no admisible en las bases de datos nacionales de ningún Estado miembro por iguales motivos.

2. En el Anexo I se da una lista no exhaustiva de documentos justificativos que la guardia de fronteras podrá pedir a los nacionales de terceros países para comprobar el cumplimiento de las condiciones contempladas en la letra c) del apartado 1 del presente artículo.

3. El criterio para calcular los medios de subsistencia estará en función de la duración y del motivo de la estancia y se usarán como referencia los precios medios del alojamiento y de la alimentación en el Estado o Estados miembros de que se trate, que se determinarán como hospedaje económico multiplicado por el número de días de estancia.

---

[21] DO L 81, 21.3.2001, p. 1. Su última modificación la constituye el Reglamento n.° 453/2003, DO L 69, 13.3.2003, p. 10.

Los importes de referencia fijados por los Estados miembros se notificarán a la Comisión de conformidad con el artículo 30 bis.

La comprobación de los medios adecuados de subsistencia podrá basarse en el dinero efectivo, los cheques de viaje y las tarjetas de crédito que obren en poder del nacional de un tercer país. Las declaraciones de invitación, cuando las prevea la normativa nacional, y las declaraciones de toma a cargo definidas por la normativa nacional, en caso de que el nacional de un tercer país se aloje en el domicilio de una persona de acogida, también podrán constituir prueba de medios adecuados de subsistencia.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 1:

a) Podrá concederse la entrada al territorio de los Estados miembros a aquellos nacionales de terceros países que no cumplan las condiciones de entrada pero sean titulares de un permiso de residencia o de un visado de regreso expedido por uno de los Estados miembros o, cuando así se exija, de ambos documentos, al objeto de que puedan llegar al territorio del Estado miembro que haya expedido el permiso de residencia o el visado de regreso, a no ser que figuren en la lista nacional de no admisibles del Estado miembro en cuyas fronteras exteriores se presenten y que la descripción que les afecte esté acompañada de medidas que se opongan o la entrada o el tránsito.

b) Podrá concederse la entrada al territorio de los Estados miembros a aquellos nacionales de terceros países que se presenten en la frontera y cumplan las condiciones enumeradas en el apartado 1, excepto la de la letra b), si se les puede expedir visado en la frontera en virtud del Reglamento (CE) n.° 415/2003.

Los visados expedidos en la frontera deberán registrarse en una lista.

En caso de que no fuera posible colocar el visado en el documento, se adherirá la etiqueta, con carácter excepcional, en una hoja suelta que se incorporará al documento. En tal caso, se utilizará obligatoriamente el modelo uniforme de impreso para la colocación del visado establecido por el Reglamento (CE) n° 333/2002 del Consejo.[22]

c) Por motivos humanitarios, de interés nacional o por obligaciones internacionales, todo Estado miembro podrá autorizar la entrada en su territorio a nacionales de terceros países que no cumplan alguna de las condiciones enumeradas en el apartado 1. En tales casos, cuando un nacional de un tercer país esté inscrito como no admisible con arreglo a la letra d) del apartado 1, el Estado miembro que le autorice la entrada en su territorio informará de ello a los demás Estados miembros.

---

[22] DO L 53 de 23.2.2002, p. 4.

Capítulo II

Control de las fronteras exteriores y denegación de entrada

Artículo 5 bis

Realización de controles fronterizos

1. En el desempeño de sus obligaciones, la guardia de fronteras respetará plenamente la dignidad humana. Toda medida que adopte en el desempeño de sus obligaciones será proporcionada a los objetivos que aquéllas tengan por finalidad.

2. En la realización de controles fronterizos, la guardia de fronteras no discriminarán a las personas por ninguno de los siguientes motivos: sexo, origen racial o étnico, religión o creencias, discapacidad, edad u orientación sexual.

Artículo 6

Inspecciones de personas en los pasos fronterizos

1. La circulación transfronteriza en las fronteras exteriores estará sometida al control de la guardia de fronteras. Las inspecciones se efectuarán de conformidad con capítulo.
   Se inspeccionarán también los medios de transporte y los objetos en posesión de las personas que crucen la frontera. Al proceder a los registros, se aplicará la normativa nacional de cada Estado miembro.

2. Todas las personas que crucen las fronteras exteriores serán sometidas a una inspección mínima que permita determinar su identidad mediante la presentación de sus documentos de viaje. La inspección mínima consistirá en la comprobación simple y rápida de la validez, en su caso utilizando dispositivos técnicos y consultando en las correspondientes bases de datos información relativa exclusivamente a documentos robados, sustraídos, perdidos o invalidados, del documento que autoriza a su titular legítimo el cruce de la frontera y de la existencia de indicios de falsificación.

La inspección mínima antes citada será la norma en el caso de personas que disfruten el derecho comunitario de libre circulación.

No obstante, y sin carácter sistemático, al realizar inspecciones mínimas de personas que disfruten el derecho comunitario de libre circulación, la guardia de fronteras podrá consultar las bases de datos nacionales y europeas a fin de asegurarse de que una persona no representa un peligro real, presente y suficientemente grave para la seguridad interior, el orden público, las relaciones internacionales de los Estados miembros ni una amenaza para la salud pública.

Las consecuencias de dichas consultas no perjudicarán el derecho de entrada en el territorio del Estado miembro de que se trate, como figura en la Directiva 2004/38/CE[23], de las personas que disfruten el derecho comunitario de libre circulación.

3. A la entrada y a la salida, deberá someterse a los nacionales de terceros países a una inspección minuciosa[24].

   a) La inspección minuciosa a la entrada incluirá:
   la comprobación de las condiciones de entrada indicadas en el apartado 1 del artículo 5, así como, en su caso, la de los documentos que autoricen la estancia y el ejercicio de actividad profesional. Esto incluirá un examen detallado de los siguientes extremos:
      i) la comprobación de que el nacional de un tercer país está en posesión de un documento válido para el cruce de la frontera y no caducado y, en su caso, de que contiene el visado o permiso de residencia requerido; la búsqueda de indicios de falsificado o alteración en el documento;
      ii) el examen de los sellos de entrada y de salida estampados en el documento de viaje del interesado con el fin de comprobar, mediante comparación de las fechas de entrada y de salida, que la persona no haya permanecido ya en el territorio de los Estados miembros más tiempo que el de la estancia máxima autorizada;
      iii) la comprobación de los puntos de partida y de destino del nacional de un tercer país interesado así como el objeto de la estancia prevista y, si fuera necesario, el control de los documentos justificativos correspondientes;
      iv) la comprobación de que el nacional de un tercer país interesado dispone de medios de subsistencia suficientes para la estancia prevista y adecuados a su duración y objeto, para el regreso o para el tránsito a un tercer país, o de que puede obtenerlos legalmente;

---

[23] DO 158, 30.4.2004, p. 77.

[24] **SI** formuló una reserva sobre el punto 3.

v) la comprobación de que el nacional de un tercer país interesado dispone de medios de subsistencia suficientes para la estancia prevista y adecuados a su duración y objeto, para el regreso o para el tránsito a un tercer país, o de que puede obtenerlos legalmente;

vi) la comprobación de que el nacional de un tercer país interesado, su medio de transporte y los objetos que transporta no se prestan a poner en peligro el orden público, la seguridad interior, la salud pública o las relaciones internacionales de alguno de los Estados miembros. Esta comprobación incluirá la consulta directa de los datos y descripciones relativos a las personas y, en su caso, a los objetos en el Sistema de Información de Schengen (SIS) y en los ficheros nacionales y la realización de la conducta requerida en relación con dicha descripción.

b) La inspección minuciosa a la salida incluirá:

i) la comprobación de que el nacional de un tercer país está en posesión de un documento válido para cruzar la frontera;

ii) la búsqueda de indicios de falsificación o alteración en el documento;

iii) siempre que sea posible, la comprobación de que al nacional de un tercer país no se le considera una amenaza para el orden público, la seguridad interior o las relaciones internacionales de alguno de los Estados miembros.

La inspección minuciosa a la salida también podrá comportar:

i) la comprobación de que la persona está en posesión de un visado válido, cuando así lo exija el Reglamento (CE) n.º 539/2001[25], salvo que sea titular de un permiso de residencia válido según se define en el artículo 2, 1**5)** del presente Reglamento.

ii) la comprobación de que la persona no permaneció en el territorio de los Estados miembros más tiempo que el de la estancia máxima autorizada.

iii) la consulta de las descripciones relativas a las personas y a los objetos en el Sistema de Información de Schengen (SIS) y de los informes en los ficheros nacionales.

4. Cuando existan instalaciones para ello y lo solicite el nacional de un tercer país, dichas inspecciones minuciosas se efectuarán en un espacio no accesible al público.

---

[25] DO L 81 de 21.3.2001, p. 1, cuya última modificación la constituye el Reglamento n.º 453/2003, DO L 69 de 13.3.2003, p. 10.

5. Los nacionales de terceros países sujetos a una inspección minuciosa en la segunda línea recibirán información sobre el propósito y el procedimiento de dicha inspección.

   La citada información existirá en todas las lenguas oficiales de las Instituciones de la Comunidad y en la lengua o lenguas del país o los países fronterizos del Estado miembro interesado e indicará que el nacional del tercer país puede pedir que se le facilite el nombre y el número de identificación de servicio de los guardias de fronteras que lleven a cabo la inspección minuciosa en la segunda línea así como el nombre del paso de frontera y la fecha en que se ha cruzado la frontera.

6. Las inspecciones de personas que disfruten el derecho comunitario de libre circulación se llevarán a cabo de conformidad con la Directiva 2004/38/CE [26].

7. Las modalidades prácticas aplicables a la información que debe registrarse figuran en el Anexo II.

Artículo 7

Flexibilización de las inspecciones fronterizas

1. Podrán flexibilizarse las inspecciones en las fronteras exteriores cuando concurran circunstancias excepcionales e imprevistas. Se considerará que concurren circunstancias excepcionales e imprevistas cuando, por acontecimientos imprevisibles, la intensidad del tráfico sea tal que el tiempo de espera en el paso fronterizo resulte excesivo, a pesar de haberse agotado todos los medios humanos, materiales y de organización para evitarlo.

2. En caso de flexibilización de las inspecciones, de conformidad con el apartado 1, las inspecciones fronterizas del tráfico de entrada tendrán prioridad, en principio, sobre las inspecciones fronterizas del tráfico de salida.
   La decisión de flexibilizar las inspecciones será adoptada por el comandante de la guardia fronteriza del paso fronterizo.
   La flexibilización de las inspecciones será temporal, se adaptará a las circunstancias que la motiven y se aplicará de modo gradual.

---

[26] DO L 158 de 30.4.2004, p. 77.

3. Aun en caso de flexibilización de las inspecciones fronterizas, la guardia de fronteras sellará los documentos de viaje de los nacionales de terceros países tanto a la entrada como a la salida, de conformidad con el artículo 9.

4. Cada Estado miembro transmitirá anualmente al Parlamento Europeo y a la Comisión un informe sobre la aplicación del presente artículo.

Artículo 8

Separación de filas y señalización

1. Los Estados miembros instaurarán filas separadas, en particular, en los pasos de sus fronteras aéreas para proceder a las inspecciones de las personas de conformidad con el artículo 6. Estas filas se distinguirán mediante señales con las indicaciones contempladas en el Anexo III.

   Los Estados miembros podrán disponer filas separadas en los pasos de sus fronteras marítimas y terrestres, así como en las fronteras comunes entre los Estados miembros que no apliquen el artículo 18. Si los Estados miembros disponen filas separadas en esas fronteras, se utilizarán en ellas señales con las indicaciones previstas en el Anexo III.

   A fin de conseguir niveles óptimos del flujo de personas que cruzan la frontera, los Estados miembros velarán por que dichas filas se encuentren claramente indicadas incluso cuando se suspendan conforme a lo dispuesto en el apartado 4 .

2. a) Los beneficiarios del derecho comunitario a la libre circulación podrán utilizar las filas marcadas con las señales que figuran en el Anexo III, partes A.

   b) Todas las demás personas utilizarán las filas marcadas con la señal que figura en el Anexo V, parte B.

   Las indicaciones de las señales podrán presentarse en la lengua o lenguas que cada Estado miembro estime oportunas.

3. En los pasos de las fronteras marítimas y terrestres, los Estados miembros podrán separar el tráfico de los vehículos en carriles distintos, según se trate de vehículos ligeros, camiones o autocares, por medio de las señales que figuran en el Anexo III, parte C.

   Los Estados miembros podrán cambiar las indicaciones que aparezcan en las señales cuando así lo aconsejen las circunstancias locales.

4. En caso de desequilibrio temporal del flujo de tráfico en un paso fronterizo determinado, las autoridades competentes podrán suspender las normas de utilización de las distintas filas durante el tiempo necesario para eliminar el desequilibrio.

5. La adaptación de las señales existentes a las disposiciones de los apartados 1, 2 y 3 deberá haberse efectuado, como muy tarde, el 31 de mayo de 2009. Si los Estados miembros sustituyen señales existentes o colocan señales nuevas antes de dicha fecha, respetarán las indicaciones previstas en dichos apartados.

Artículo 9

Sellado de los documentos de viaje de los nacionales de terceros países

1. Los documentos de viaje de los nacionales de terceros países se sellarán sistemáticamente a la entrada y a la salida. En particular, se estampará el sello de entrada o de salida:

   a) en los documentos con visado válido que autorizan el cruce de la frontera a los nacionales de terceros países;

   b) en los documentos que autorizan el cruce de la frontera a los nacionales de terceros países a los que un Estado miembro ha expedido un visado en frontera;

   c) en los documentos que autorizan el cruce de la frontera a los nacionales de terceros países que no necesitan visado.

2. Los documentos de viaje de nacionales de terceros países que sean miembros de la familia de un ciudadano de la Unión al que se aplique la Directiva 2004/38/CE, pero que no presenten el permiso de residencia a que se refiere el artículo 10 de la presente Directiva se sellarán a la entrada o a la salida.

   Los documentos de viaje de nacionales de terceros países que sean miembros de la familia de nacionales de terceros países beneficiarios del derecho comunitario a la libre circulación, pero que no presenten el permiso de residencia a que se refiere el artículo 10 de la presente Directiva se sellarán a la entrada o a la salida.

3. No se estampará sello de entrada ni de salida:

a) en los documentos de viaje de Jefes de Estado o personalidades cuya llegada haya sido previamente anunciada de manera oficial por vía diplomática;

b) en las licencias de piloto o en las tarjetas de miembro de tripulación de aeronave;

c) en los documentos de viaje de los marinos que permanezcan en el territorio de un Estado miembro, únicamente durante la escala del buque en la zona del puerto de escala;

d) en los documentos de viaje de la tripulación y los pasajeros de embarcaciones de crucero que no estén sujetas a inspecciones fronterizas de conformidad con el punto 3.2.3. del anexo VI;

e) en los documentos que autorizan el cruce de la frontera a los nacionales de Andorra, Mónaco y San Marino.

Excepcionalmente y a petición de un nacional de un tercer país, se podrá optar por no estampar el sello de entrada o de salida cuando pueda acarrear dificultades importantes para el interesado. En estos casos se documentará la entrada y la salida en una hoja suelta en la que se mencione el nombre y el número del pasaporte. Esta hoja se entregará al nacional del tercer país.

4. Las modalidades prácticas del sellado se establecen en el anexo IV.

5. Siempre que sea posible, se informará a los nacionales de terceros países de la obligación del guardia de fronteras de sellar sus documentos de viaje a la entrada y a la salida, aun cuando, de conformidad con el artículo 7, se flexibilicen las inspecciones.

6. La Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo antes de finalice 2008 sobre el funcionamiento de las disposiciones relativas al sellado de documentos de viaje .

Artículo 9 bis

1. Cuando el documento de viaje de un nacional de un tercer país no lleve sello de entrada, las autoridades nacionales competentes podrán presumir que el portador no reúne o dejó de reunir las condiciones de duración de la estancia aplicables en el Estado miembro de que se trate.

2. Esta presunción podrá refutarse cuando el nacional de tercer país aporte, por los medios que sea, pruebas fidedignas, tales como títulos de transporte o pruebas de su presencia fuera del territorio de los Estados miembros, que demuestren que ha respetado las condiciones relativas a la duración de una estancia corta.

   En tales casos:

a) cuando el nacional del tercer país sea encontrado en el territorio de Estados miembros que apliquen plenamente el acervo de Schengen, las autoridades competentes, de conformidad con la legislación y la práctica nacionales, indicarán en el documento de viaje del nacional del tercer país la fecha y el lugar en que la persona ha cruzado la frontera exterior de uno de esos Estados miembros;

b) cuando el nacional del tercer país sea encontrado en el territorio de un Estado miembro respecto del cual no se haya tomado la decisión indicada en el artículo 3, apartado 2, del Acta de Adhesión de 2003, las autoridades competentes, de conformidad con la legislación y la práctica nacionales, señalarán en el documento de viaje del nacional del tercer país la fecha y lugar en que la persona ha cruzado la frontera exterior de dicho Estado miembro;

c) además de las indicaciones señaladas en las letras a) y b), podrá entregarse al nacional del tercer país de que se trate un formulario similar al que figura en el anexo VIII;

d) los Estados miembros se informarán mutuamente e informarán a la Comisión y a la Secretaría del Consejo de las prácticas nacionales en relación con la indicación a que se refiere el presente artículo.

3. De no refutarse la presunción a que se refiere el apartado 1, el nacional del tercer país será expulsado por las autoridades competentes del territorio del Estado miembro de que se trate.

Artículo 10

Vigilancia de fronteras entre pasos fronterizos

1. La vigilancia de las fronteras exteriores fuera de los pasos fronterizos y la vigilancia de estos últimos fuera de las horas de apertura tienen por objeto principal impedir el cruce no autorizado de la frontera, luchar contra la delincuencia transfronteriza y aplicar o adoptar medidas con respecto a las personas que hayan cruzado la frontera ilegalmente.

2. La guardia de fronteras vigilará las fronteras exteriores con unidades fijas o móviles.

La vigilancia se efectuará de tal manera que impida que las personas se sustraigan a los controles en los pasos fronterizos y las disuada de hacerlo.

3. La guardia de fronteras realizará la vigilancia entre los pasos fronterizos cambiando con frecuencia y de manera inopinada la zona fronteriza vigilada y con efectivos y métodos adaptados a los riesgos y amenazas existentes o previstos, de modo que el cruce no autorizado de la frontera constituya un riesgo permanente de detección.

4. Se confiará la vigilancia a unidades fijas o móviles que cumplirán su misión patrullando o situándose en puntos que se consideren de riesgo, con objeto de aprehender a las personas que crucen ilegalmente la frontera. Para la vigilancia podrá recurrirse asimismo a medios técnicos, incluidos los medios electrónicos.

5. Podrán adoptarse normas adicionales sobre la realización de la vigilancia de conformidad con el procedimiento a que se refiere el apartado 2 del artículo 30.

Artículo 11
Denegación de entrada

1. Se negará la entrada en el territorio de los Estados miembros a los nacionales de terceros países que no cumplan todas las condiciones de entrada, tal como se definen en el apartado 1 del artículo 5, siempre que no pertenezca a ninguna de las categorías de personas indicadas en el apartado 4 del artículo 5. Estas normas no serán un obstáculo para la aplicación de las disposiciones especiales relativas al derecho de asilo y a la protección internacional o a la expedición de visados de larga duración.

2. Sólo podrá denegarse la entrada mediante una resolución motivada en la que se indiquen los motivos exactos de dicha denegación. La resolución será adoptada por la instancia competente en virtud de la normativa nacional y será de aplicación inmediata.

   La resolución motivada en la que se indiquen los motivos exactos de la denegación se entregará mediante un impreso normalizado, como el que figura en el anexo V, parte B, cumplimentado por la autoridad habilitada por la legislación nacional para denegar la entrada. El impreso normalizado se entregará al nacional del tercer país de que se trate, quien acusará recibo de la resolución de denegación por medio de dicho impreso.

3. Las personas a las que se deniegue la entrada tendrán derecho a recurrir dicha resolución. Los recursos se regirán por la legislación nacional. Se entregará asimismo al nacional del tercer país una indicación escrita sobre los puntos de contacto en los que puede obtener información sobre representantes competentes para actuar en su nombre de conformidad con la legislación nacional. La incoación del recurso no suspenderá la resolución de denegación de entrada. Sin perjuicio de una eventual indemnización otorgada de conformidad con la legislación nacional, el nacional del tercer país de que se trate tendrá derecho a que se corrija el sello de entrada cancelado y otras cancelaciones o adiciones que haya practicado el Estado miembro en que se le denegó la entrada si el recurso concluyera que la denegación de entrada fue infundada.

4. La guardia de fronteras velará por que el nacional de un tercer país que haya sido objeto de una resolución de denegación de entrada no penetre en el territorio del Estado miembro en cuestión.

5. Los Estados miembros realizarán estadísticas sobre el número de personas a las que se deniega la entrada, los motivos de la denegación, la nacionalidad de las personas afectadas y el tipo de frontera (terrestre, aérea, marítima) en las que se les denegó la entrada. Los Estados miembros transmitirán a la Comisión dichas estadísticas una vez al año. La Comisión publicará cada dos años una recopilación de las estadísticas suministradas por los Estados miembros.

6. En el anexo V, parte A, figuran las modalidades de la denegación.

Capítulo III
Recursos para el control fronterizo y cooperación entre Estados miembros

Artículo 12
Recursos para el control fronterizo

Los Estados miembros dispondrán de personal y medios adecuados y en número suficiente para ejercer el control de las fronteras exteriores, de conformidad con los artículos 5 bis y 6 a 11, con el fin de garantizar un nivel elevado, uniforme y efectivo de control en sus fronteras exteriores.

Artículo 13
Ejecución de los controles

1. La ejecución del control fronterizo, de conformidad con los artículos 5 bis y 6 a 11 del presente Reglamento, incumbirá a la guardia de fronteras de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento y con la normativa nacional.

   En la ejecución de dicho control fronterizo, la guardia de fronteras conservará las competencias para iniciar aquellas acciones penales que le confiera la normativa nacional que no estén incluidas en el ámbito de aplicación del presente Reglamento.

   Los Estados miembros garantizarán que la guardia de fronteras esté constituida por profesionales especializados con la debida formación. Los Estados miembros animarán a la guardia de fronteras a aprender idiomas, en particular, los necesarios para desempeñar sus funciones.

2. De conformidad con el artículo 30 bis, los Estados miembros notificarán a la Comisión la lista de servicios nacionales responsables del control fronterizo con arreglo a su legislación nacional respectiva,

3. Para efectuar de forma eficaz el control fronterizo, todo Estado miembro garantizará una cooperación estrecha y permanente entre sus servicios nacionales responsables del control de las fronteras.

Artículo 14

Cooperación entre los Estados miembros

1. Los Estados miembros se prestarán asistencia y garantizarán una cooperación estrecha y permanente para efectuar de forma eficaz el control fronterizo de conformidad con los artículos 5 bis a 13 del presente Reglamento. Se intercambiarán toda la información pertinente.

2. Coordinará la cooperación operativa entre los Estados miembros en el ámbito de la gestión de las fronteras exteriores la Agencia Europea para la gestión de la cooperación operativa en las fronteras exteriores de los Estados miembros de la Unión Europea, creada por el Reglamento (CE) n.° 2007/2004 del Consejo [27]**.**

3. Sin perjuicio de las competencias de la Agencia, los Estados miembros podrán mantener en las fronteras exteriores, tanto entre sí como con terceros países, cooperación de carácter operativo, incluido el intercambio de funcionarios de enlace, si ésta complementa la actividad de la Agencia.

   Los Estados miembros se abstendrán de toda actividad que pueda comprometer el funcionamiento o la realización de los objetivos de la Agencia.

   Los Estados miembros informarán a la Agencia sobre los aspectos operativos en las fronteras exteriores en los que la Agencia no tenga competencias.

4. Los Estados miembros impartirán formación sobre las normas de control fronterizo y sobre derechos fundamentales. Para ello se tendrán en cuenta las normas comunes de formación que determine y desarrolle la Agencia a que se refiere el apartado 2.

---

[27] DO L 349 de 25.11.2004, p. 1.

Artículo 15

Controles conjuntos

1. Los Estados miembros que no apliquen el artículo 18 en sus fronteras comunes terrestres podrán, hasta la fecha de aplicación de dicho artículo, efectuar un control conjunto de estas fronteras comunes, en cuyo caso podrá detenerse a una persona una sola vez a efectos de los controles de entrada y salida, sin perjuicio de las competencias asignadas a cada Estado miembro en virtud de las disposiciones de los artículos 5 bis y 6 a 11.

   A tal efecto, los Estados miembros podrán celebrar acuerdos bilaterales entre sí.

2. Los Estados miembros informarán a la Comisión de los acuerdos celebrados de conformidad con el apartado 1.

Capítulo IV
Normas especiales para las inspecciones fronterizas

Artículo 16

Normas especiales para los diversos tipos de fronteras y los diversos medios de transporte utilizados para el cruce de las fronteras exteriores

Las normas especiales que figuran en el anexo VI se aplicarán en las inspecciones correspondientes a los diversos tipos de fronteras y los diversos medios de transporte utilizados para el cruce de las fronteras exteriores.

Dichas normas especiales podrán incluir excepciones a lo dispuesto en los artículos 5 y 6 a 11.

Artículo 17

Normas especiales de inspección para determinadas categorías de personas

1. Las normas especiales de inspección que figuran en el anexo VII se aplicarán en las inspecciones de las siguientes categorías de personas:

   a) Jefes de Estado y miembros de sus delegaciones

   b) pilotos de aeronaves y otros miembros de la tripulación

   c) marinos

   d) titulares de pasaportes diplomáticos, oficiales o de servicio y miembros de organizaciones internacionales

   e) trabajadores transfronterizos

   f) menores

   Dichas normas especiales podrán incluir excepciones a lo dispuesto en los artículos 5 y 6 a 11.

2. De conformidad con el artículo 30 bis, los Estados miembros notificarán a la Comisión los modelos de tarjetas expedidas por los Ministerios de Asuntos Exteriores de los Estados miembros a los miembros acreditados de las representaciones diplomáticas y oficinas consulares y sus familias.

TÍTULO III

FRONTERAS INTERIORES

Capítulo I

Supresión de los controles en las fronteras interiores

Artículo 18
Cruce de las fronteras interiores

Las fronteras interiores podrán cruzarse en cualquier lugar sin que se realice inspección fronteriza alguna de las personas, cualquiera que su sea su nacionalidad.

Artículo 19
Inspecciones dentro del territorio

La supresión del control de personas en las fronteras interiores no afectará:

a) al ejercicio de las competencias de policía[28] de las autoridades competentes de los Estados miembros en virtud de su legislación nacional, en la medida en que el ejercicio de tales competencias no tenga un efecto equivalente a las inspecciones fronterizas; este punto también es aplicable a las zonas fronterizas. El ejercicio de las competencias de policía no podrá, en particular, considerarse equivalente al ejercicio de inspecciones fronterizas cuando las medidas policiales:
   (i) no tengan como objetivo el control de fronteras;
   (ii) estén basadas en información y experiencia policiales de carácter general sobre posibles amenazas a la seguridad pública y estén destinadas, en particular, a combatir la delincuencia transfronteriza
   (iii) estén concebidas y se ejecuten de un modo claramente diferenciado de las inspecciones sistemáticas de personas en las fronteras exteriores
   (iv) se lleven a cabo sirviéndose de inspecciones aleatorias.

---

28 Declaración de Hungría:
"Hungría declara, en relación con el artículo 19, letra a) del Reglamento, que por "competencias de policía" se entenderán los poderes ejecutivos de toda autoridad policial y administrativa responsable de prevenir y detectar cualquier forma de inmigración ilegal y acto delictivo conexo de conformidad con la legislación nacional húngara."

b) al ejercicio de controles de seguridad en los puertos o aeropuertos, efectuados sobre las personas por las autoridades competentes en virtud de la legislación de cada Estado miembro por los responsables portuarios o aeroportuarios o por los transportistas, siempre que estos controles se efectúen también sobre las personas que viajen dentro de un Estado miembro;

c) a la posibilidad de que un Estado miembro disponga en su legislación nacional la obligación de poseer o llevar consigo documentos;

d) a la obligación de los nacionales de terceros países de señalar su presencia en el territorio de un Estado miembro de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Convenio de Schengen.

Artículo 19 bis

Supresión de los obstáculos al tráfico en puestos fronterizos de carretera de las fronteras interiores

Los Estados miembros eliminarán todos los obstáculos al tráfico fluido a través de puestos fronterizos de carretera situados en las fronteras interiores, en particular, los límites de velocidad que no estén basados exclusivamente en consideraciones de seguridad vial.

Al mismo tiempo, los Estados miembros deberán estar preparados para suministrar instalaciones para inspecciones en caso de que se reestablezcan los controles en las fronteras interiores.

Capítulo II
Restablecimiento temporal de los controles en las fronteras interiores

Artículo 20

Restablecimiento temporal de los controles en las fronteras interiores por un Estado miembro

1. Si existe una amenaza grave para el orden público o la seguridad interior, todo Estado miembro podrá restablecer, con carácter excepcional y durante un período limitado no superior a treinta días o mientras se prevea que persiste la amenaza cuando su duración sobrepase el plazo de 30 días, controles fronterizos en sus fronteras interiores de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 21 o, en caso de urgencia, con el previsto en el artículo 22. La amplitud y la duración de estos controles no excederá lo que sea estrictamente necesario para responder a la grave amenaza.

2. Cuando la amenaza grave para el orden público o la seguridad interior persistan más allá del plazo estipulado en el apartado 1, el Estado miembro podrá mantener controles fronterizos justificados por las mismas razones que las indicadas en el apartado 1 y, teniendo en cuenta posibles nuevos datos, durante períodos renovables que no sobrepasen treinta días, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 23.

Artículo 21

Procedimiento en los casos previsibles

1. Cuando un Estado miembro prevea restablecer controles en las fronteras interiores con arreglo al apartado 1 del artículo 20, se lo comunicará lo antes posible a los demás Estados miembros en el Consejo y a la Comisión y proporcionará en cuanto esté disponible la siguiente información:
   a) los motivos de la decisión prevista, precisando los acontecimientos que representen una grave amenaza para el orden público o la seguridad interior
   b) el alcance de la decisión prevista, precisando los lugares en que se restablecerá el control
   c) la denominación de los pasos habilitados
   d) la fecha y la duración de la decisión prevista
   e) cuando proceda, las medidas que deban adoptar los demás Estados miembros.

2. Recibida la comunicación del Estado miembro de que se trate y con vistas a la consulta a que se refiere el apartado 3, la Comisión podrá emitir un dictamen, sin perjuicio del artículo 64, apartado 1, del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

3. La información a que se refiere el apartado 1, así como el dictamen que la Comisión podrá emitir de acuerdo con el apartado 2, se someterán a consulta entre el Estado miembro que prevea restablecer los controles fronterizos, los demás Estados miembros en el Consejo y la Comisión, para organizar, si procede, la cooperación mutua entre los Estados miembros y para examinar la proporcionalidad de las medidas a los hechos que originaron el restablecimiento de los controles, así como las amenazas para el orden público o la seguridad interior.

4. La consulta mencionada deberá tener lugar por lo menos quince días antes de la fecha prevista para el restablecimiento de los controles.

Artículo 22
Procedimiento en caso de necesidad de actuación urgente

1. Cuando el orden público o la seguridad interior de un Estado exija una actuación urgente, el Estado miembro afectado podrá, con carácter excepcional, restablecer inmediatamente los controles en las fronteras interiores.

2. El Estado miembro que restablezca los controles en sus fronteras interiores lo comunicará inmediatamente a los demás Estados miembros y a la Comisión y proporcionará la información indicada en el apartado 1 del artículo 21 señalando las razones que justifiquen el recurso a este procedimiento.

Artículo 23

Procedimiento de prolongación de los controles en las fronteras interiores

1. Los Estados miembros sólo podrán prolongar los controles en las fronteras interiores en virtud del apartado 2 del artículo 20 previa notificación a los demás Estados miembros en el Consejo y a la Comisión.

2. El Estado miembro que prevea prolongar los controles proporcionará a los otros Estados miembros y a la Comisión todas los datos apropiados sobre las razones de la prolongación de los controles en las fronteras interiores. Será de aplicación lo dispuesto en el artículo 21, apartado 2.

Artículo 24

Información al Parlamento Europeo

El Estado miembro afectado, o, en su caso, el Consejo informarán lo antes posible al Parlamento Europeo de las medidas adoptadas en virtud de los artículos 21 a 23. A partir de la tercera prolongación consecutiva con arreglo al artículo 23, el Estado miembro afectado informará al Parlamento Europeo, si así se le solicita, sobre la necesidad de control fronterizo en las fronteras interiores.

Artículo 25

Disposiciones aplicables en caso de restablecimiento de los controles en las fronteras interiores

Cuando se restablezcan los controles en las fronteras interiores se aplicarán, *mutatis mutandis*, las disposiciones pertinentes del Título II.

Artículo 26

Informe sobre el restablecimiento de los controles en las fronteras interiores

El Estado miembro que haya restablecido los controles en las fronteras interiores de conformidad con el artículo 20 confirmará la fecha del levantamiento de los controles y presentará al mismo tiempo o en breve plazo al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión un informe sobre el restablecimiento de los controles en las fronteras interiores, haciendo particular hincapié en el funcionamiento de las inspecciones y la eficacia del restablecimiento del control fronterizo.

Artículo 27
Información al público

La decisión de reestablecer el control fronterizo en las fronteras interiores se adoptará de manera transparente y se informará plenamente al público sobre dicho restablecimiento, salvo que existan razones esenciales de seguridad que lo desaconsejen.

Artículo 28
Confidencialidad

A petición del Estado miembro de que se trate, los demás Estados miembros, el Parlamento Europeo y la Comisión respetarán el carácter confidencial de la información proporcionada en el marco del restablecimiento y de la prolongación de los controles, así como del informe elaborado de conformidad con el artículo 26.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 29

Modificación de los anexos

Los anexos III, IV y VIII se modificarán de acuerdo con el procedimiento indicado en el apartado 2 del artículo 30.

Artículo 30

Comité

1. La Comisión estará asistida por un comité, denominado en lo sucesivo "*el Comité*".

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la de la Decisión 1999/468/CE, teniendo en cuenta lo dispuesto en su artículo 8 y siempre que las medidas de ejecución adoptadas con arreglo a este procedimiento no modifiquen las disposiciones esenciales del presente Reglamento.

   El plazo indicado en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

3. El Comité adoptará su reglamento interno.

3 bis. Sin perjuicio de las medidas de ejecución ya adoptadas, la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento relativas a la adopción de normas técnicas y decisiones de conformidad con el procedimiento indicado en el apartado 2 se suspenderá cuatro años después de la entrada en vigor del presente Reglamento. A propuesta de la Comisión, el Parlamento Europeo y el Consejo podrán revisar las disposiciones en cuestión de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado y, a tal fin, las revisará antes de que expire el plazo de cuatro años.

Artículo 30 bis

1. Los Estados miembros notificarán a la Comisión:

   - la lista de permisos de residencia a que se refiere el artículo2, punto 15)
   - la lista de sus pasos fronterizos
   - los importes de referencia requeridos para cruzar sus fronteras exteriores, fijados anualmente por las autoridades nacionales
   - la lista de servicios nacionales responsables del control fronterizo
   - ejemplares de los modelos de tarjeta expedidos por los Ministros de Asuntos Exteriores.

2. La Comisión pondrá a disposición de los Estados miembros y del público la información notificada de conformidad con el apartado 1 mediante su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea y a través de otros medios apropiados.

Artículo 31
Tráfico fronterizo menor

El presente Reglamento no afectará a las normas comunitarias sobre tráfico fronterizo menor ni a los acuerdos bilaterales vigentes en esta materia.

Artículo 32
Ceuta y Melilla

Las disposiciones del presente Reglamento no afectarán al régimen especial aplicable a las ciudades de Ceuta y Melilla, tal como se define en la Declaración del Reino de España relativa a las ciudades de Ceuta y Melilla, que figura en el Acta final del Acuerdo sobre la Adhesión del Reino de España al Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985.[29]

[29] DO L 239 de 22.9.2000, p.73.

Artículo 33

Comunicación de información por los Estados miembros

En un plazo de diez días hábiles a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, los Estados miembro comunicarán a la Comisión sus disposiciones nacionales contempladas en las letras c) y d) del artículo 19, las sanciones a que se refiere el apartado 3 del artículo 4 y los acuerdos bilaterales celebrados de conformidad con el apartado 1 del artículo 15. Las modificaciones ulteriores de estas disposiciones las comunicarán en un plazo de cinco días hábiles.

Esta información comunicada por los Estados miembros se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea,* serie C.

Artículo 34

Informe sobre la aplicación del título III

A más tardar tres años después de la entrada en vigor del presente Reglamento, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación del título III.

La Comisión prestará especial atención a las dificultades causadas por el restablecimiento de los controles en las fronteras interiores. Presentará, en su caso, propuestas para solucionar tales dificultades.

Artículo 35

Derogaciones

1. Quedarán derogadas las disposiciones de los artículos 2 a 8 del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 a partir de … *[fecha de puesta en aplicación del presente Reglamento]*.

2. A partir de esta misma fecha quedarán derogados:
   - el Manual Común y sus anexos;
   - las Decisiones del Comité Ejecutivo de Schengen de 26 de abril de 1994 (SCH/Com-ex (94), 1 rev. 2), de 22 de diciembre de 1994 (SCH/Com-ex (94)17, 4ª rev.) y de 20 de diciembre de 1995 (SCH/Com-ex (95) 20, 2ª rev.);
   - el anexo 7 de la Instrucción Consular Común;

- el Reglamento (CE) n.° 790/2001;
- la Decisión del Consejo, de 29 de abril de 2004, por la que se determinan las indicaciones mínimas que han de utilizarse en las señales situadas en los puntos de cruce de las fronteras exteriores[30];
- la Decisión del Consejo relativa a la modificación de la parte II y la creación del anexo 16 del Manual común;
- el Reglamento (CE) n.º 2133/2004 del Consejo, de 13 de diciembre de 2004, sobre la obligación, para las autoridades competentes de los Estados miembros, de proceder al sellado sistemático de los documentos de viaje de los nacionales de terceros países en el momento de cruzar las fronteras exteriores de los Estados miembros y por el que se modifican a tal efecto las disposiciones del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen y el Manual común.

Las referencias a los artículos suprimidos y a los actos derogados se entenderán como referencias al presente Reglamento y deberán entenderse de acuerdo con la tabla de correspondencias que figura en el Anexo XII.

Artículo 36

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. No obstante, el artículo 30 bis entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en los Estados miembros de conformidad con el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

Hecho en Bruselas,

Por el Parlamento Europeo
El Presidente
[...]

Por el Consejo
El Presidente
[...]

[30] DO L 261 de 6.8.2004, p. 119.

ANEXO I

Documentos justificativos para la comprobación del cumplimiento de las condiciones de entrada contempladas en la letra c) del apartado 1 del artículo 5

1. Los justificantes a que se refiere el apartado 2 del artículo 5 pueden ser los siguientes:

a) para viajes de carácter profesional:

- la invitación de una empresa o de una autoridad para participar en reuniones, conferencias o manifestaciones de carácter comercial, industrial o vinculadas al servicio
- otros documentos de los que se desprenda que existen relaciones comerciales o vinculadas al servicio
- tarjetas de acceso a ferias y congresos en caso de que vaya a asistirse a uno de ellos.

b) para viajes realizados en el marco de estudios u otro tipo de formación:

- documento de matrícula de un centro de enseñanza para participar en cursos teóricos y prácticos de formación y perfeccionamiento
- carné de estudiante o certificados relativos a los cursos seguidos

c) para viajes de carácter turístico o privado:

documentos justificativos relativos al hospedaje:

- invitación de un particular si se hospeda en el domicilio de éste.
- documento justificativo del establecimiento de hospedaje
- cualquier otro documento pertinente que indique el alojamiento que se haya previsto

documentos relativos al itinerario:

- confirmación de la reserva de un viaje organizado
- billete de vuelta o de circuito turístico
- o cualquier otro documento que indique los planes de viaje previstos

documentos relativos al viaje de regreso:

d) viajes para acontecimientos de carácter político, científico, cultural, deportivo o religioso o por otros motivos:

invitaciones, tarjetas de entrada, reservas o programas con indicación, en la medida de lo posible, del nombre del organismo que invita y la duración de la estancia o cualquier otro documento pertinente que indique el propósito de la visita.

ANEXO II

Consignación de información

En todos los puestos fronterizos se consignará manual o electrónicamente en un registro toda la información destacada del servicio, así como los datos especialmente importantes. Deberá consignarse, en particular, la información siguiente:

- nombre del agente de la guardia de fronteras responsable del puesto de control fronterizo y de los demás agentes de los distintos equipos
- flexibilización del control de personas efectuada con arreglo al artículo 7
- expedición, en la frontera, de documentos con valor de pasaporte y de visados
- infracciones constatadas y reclamaciones presentadas (infracciones penales y administrativas)
- denegaciones de entrada con arreglo al artículo 11 (motivos de la denegación y nacionalidad)
- códigos de seguridad de los sellos de entrada y salida, la identidad de los agentes de guardia de fronteras que utilizan los sellos en toda fecha o en todo turno, así como la información relativa a los sellos perdidos o robados
- reclamaciones de las personas sometidas a control
- otras medidas policiales y judiciales especialmente importantes
- acontecimientos particulares.

ANEXO III

Modelos de señales de las distintas filas

de los pasos fronterizos

Parte A



[31]

[31] Logotipo no aplicable a Noruega e Islandia.

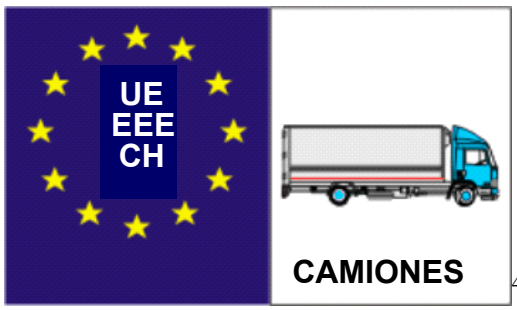
Parte B



Parte C



32



44



44

[32] Logotipo no aplicable a Islandia y Noruega.

TODOS LOS PASAPORTES



AUTOMÓVILES

TODOS LOS PASAPORTES



AUTOBUSES

TODOS LOS PASAPORTES



CAMIONES

ANEXO IV

Estampado de sellos

1. Los documentos de viaje de los nacionales de terceros países se sellarán sistemáticamente a la entrada y a la salida, con arreglo al artículo 9. Las características de estos sellos se especifican en la Decisión del Comité Ejecutivo de Schengen SCH/COM-EX (94) 16 rev y SCH/Gem-Handb (93) 15 (CONFIDENTIAL).

2. Los códigos de seguridad de los sellos se modificarán a intervalos regulares no superiores a un mes.

3. A la entrada y a la salida de nacionales de terceros países sujetos a la obligación de visado, se estampará el sello, a ser posible, de modo que recubra el borde del visado sin alterar la legibilidad de los datos del visado ni los elementos de seguridad visibles de la etiqueta del visado. Cuando sea necesario estampar varios sellos (por ejemplo: visado de entradas múltiples), estos se estamparán en la página opuesta a aquella en la que se encuentra el visado.
   Si no puede utilizarse dicha página se estampará el sello en la página siguiente. No se estampará un sello en la zona de lectura óptica.

4. Los Estados miembros designarán puntos nacionales de contacto responsables del intercambio de información sobre los códigos de seguridad de los sellos de entrada y salida utilizados en los pasos fronterizos e informarán al respecto a los demás Estados miembros, a la Secretaría General del Consejo y a la Comisión. Estos puntos de contacto tendrán acceso sin demora a la información relativa a los sellos uniformes de entrada y salida utilizados en las fronteras exteriores del Estado miembro de que se trate y, en particular, a la información sobre los siguientes aspectos:

   - a qué paso fronterizo se asigna un sello en concreto
   - a qué agente de la guardia de fronteras se asigna un sello en concreto en un momento dado
   - el código de seguridad de un sello en concreto en un momento dado.

   Cualquier indagación relativa a los sellos uniformes de entrada y salida se efectuará a través de los puntos nacionales de contacto previamente mencionados.
   Los puntos nacionales de contacto serán, además, responsables de transmitir inmediatamente a los demás puntos de contacto y a la Secretaría General del Consejo y la Comisión la información relativa a la modificación de los puntos de contacto, así como a los sellos perdidos y robados.

ANEXO V

Parte A

Modalidades de denegación de entrada en la frontera

1. En caso de denegación de entrada, el agente competente de la guardia de fronteras:

- rellenará el formulario uniforme de denegación de entrada que figura en la Parte B, que firmará el nacional de un tercer país interesado. Éste recibirá una copia del formulario firmado. Si el nacional de un tercer país se negase a firmar, el agente de la guardia de fronteras consignará este extremo en la parte del formulario correspondiente a "Observaciones";
- estampará en el pasaporte un sello de entrada tachado con una cruz en tinta indeleble negra e indicará a su derecha, también con tinta indeleble, las letras correspondientes al motivo o motivos de la denegación de entrada previstos en el modelo uniforme de denegación de entrada antes mencionado;
- anulará el visado, estampando un sello con la leyenda "ANULADO", en los casos previstos en el punto 2. En tal caso, el dispositivo ópticamente variable de la etiqueta de visado, el dispositivo de seguridad de "imagen latente" así como el término "visado" deberán destruirse tachándose para evitar su ulterior utilización fraudulenta. El agente de la guardia de fronteras comunicará inmediatamente esta decisión a las autoridades centrales;
- consignará toda denegación de entrada en un registro o en una lista con indicación de la identidad, la nacionalidad, las referencias del documento que autoriza al nacional de un tercer país el cruce de la frontera, el motivo y la fecha de denegación de entrada.

2. Se anulará el visado en los siguientes casos:

a) si existe una descripción en el SIS a efectos de no admisión del titular del visado, excepto en caso de que posea un visado o un visado de regreso expedido por un Estado miembro y desee entrar por motivo de tránsito para llegar al territorio del Estado miembro que hubiera expedido el documento

b) si existen motivos fundados para creer que el visado se obtuvo de forma fraudulenta.

El incumplimiento por parte del nacional de un tercer país de la obligación de presentar, en la frontera, uno o varios de los documentos justificativos mencionados en el apartado 2 del artículo 5 no será motivo para tomar automáticamente una decisión de anulación del visado.

3. Si el nacional de un tercer país al que se haya denegado la entrada hubiera sido transportado a la frontera exterior por una empresa de transporte, el agente de la guardia de fronteras

- ordenará a la empresa que vuelva a hacerse cargo inmediatamente de dicho nacional de un tercer país y su transporte hacia el tercer país a partir del cual hubiera sido transportado o que hubiera expedido el documento que autoriza el cruce de la frontera o a cualquier otro tercer país en el que esté garantizada su admisión o a hallar el medio para efectuar el viaje de regreso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Convenio de Schengen y en la Directiva 2001/51/CE del Consejo de 28 de junio de 2001;
- hasta el momento en que la empresa se haga cargo de los nacionales de terceros países, adoptará, teniendo en cuenta las circunstancias locales y de conformidad con la normativa nacional, las medidas adecuadas para evitar la entrada ilícita de los nacionales de terceros países a los que se les haya denegado la entrada.

4. Si existieran a la vez motivos para denegar la entrada y para detener a un nacional de un tercer país, el agente de la guardia de fronteras se pondrá en contacto con la autoridad judicial competente para decidir las medidas que corresponda tomar con arreglo a la normativa nacional.

Parte B
Formulario uniforme de denegación de entrada

Estado

LOGOTIPO DEL ESTADO (Servicio encargado)



_____

[33]

DENEGACIÓN DE ENTRADA EN LA FRONTERA

El día _____, a las _____ horas, en el paso fronterizo de _____

Ante el abajo firmante, _____, comparece:

Apellido(s) _____ Nombre _____

Nacido/a el día _____ en _____ Sexo: _____

De nacionalidad _____, residente en _____

Que se identifica mediante el _____, n.º _____

Expedido en _____, el día _____

Provisto del visado n.º _____ y tipo _____ Expedido por _____

válido desde _____ hasta _____

Por un período de ____ días por motivos de _____

Procedente de _____, por _____ (indíquese el medio de transporte empleado, p. ej. número de vuelo), a quien se comunica la adopción de una resolución de denegación de entrada en la frontera con arreglo a *(remisión a la normativa nacional vigente),* **por los siguientes motivos:**

[33] Logotipo no aplicable a Islandia y Noruega.

☐ **(A) Carece de documento de viaje válido**

☐ **(B) En posesión de documento de viaje falso o falsificado**

☐ **(C) Carece de visado o permiso de residencia válido**

☐ **(D) En posesión de un visado o permiso de residencia falso o falsificado**

☐ **(E) Carece de la documentación adecuada que justifique el motivo y condiciones relativas a su estancia**
No han podido presentarse los documentos siguientes …

☐ **(F) Ha permanecido ya tres meses durante un período de seis meses en el territorio de los Estados miembros de la Unión Europea**

☐ **(G) Carece de medios de subsistencia suficientes en relación con el período y modalidades de su estancia, así como para regresar al país de origen o de tránsito**

☐ **(H) Está inscrito/a como no admisible**
☐ **en el SIS**
☐ **en el registro nacional**

☐ **(I) Se le considera peligroso/a para el orden público, la seguridad interior, la salud pública o las relaciones internacionales de uno de los Estados miembros de la Unión Europea** *(remisión obligatoria por parte de cada Estado a la normativa nacional aplicable a este caso de denegación de entrada*).

Observaciones

El interesado podrá interponer recurso contra la resolución de denegación de entrada con arreglo a lo estipulado en la normativa nacional. Se entrega al interesado copia del presente documento *(remisión obligatoria por parte de cada Estado a la normativa nacional aplicable y al procedimiento de interposición de recurso)*.

Firma del interesado	**Firma del agente encargado del control**

ANEXO VI

Modalidades de control específicas de los diferentes tipos de fronteras y de los distintos medios de transporte utilizados para el cruce de las fronteras exteriores

1. Fronteras terrestres

1.1. Inspección del tráfico vial

1.1.1. Con objeto de garantizar una inspección de personas eficaz sin merma de la seguridad y la fluidez del tráfico por carretera, se regulará adecuadamente el tráfico en los puestos fronterizos. Si fuera necesario, los Estados miembros podrán celebrar acuerdos bilaterales para canalizar o cerrar el tráfico. Informarán de ello a la Comisión, de conformidad con el artículo 33.

1.1.2. En las fronteras terrestres, los Estados miembros podrán, si lo consideran conveniente y las circunstancias lo permiten, implantar pasillos u organizar filas separadas en determinados pasos fronterizos, de acuerdo con el artículo 8.
La utilización de pasillos o filas separados podrá ser suspendida en cualquier momento por las autoridades competentes de los Estados miembros, en circunstancias excepcionales y si las condiciones de tráfico e infraestructura así lo exigen.
Los Estados miembros podrán cooperar con los países vecinos en la implantación de pasillos y filas separados en los pasos de las fronteras exteriores.

1.1.3. Las personas que circulen en vehículos podrán, como regla general, no apearse durante el control. Sin embargo, si las circunstancias así lo exigen, se podrá requerir a las personas que salgan de sus vehículos. Los controles minuciosos se efectuarán, si las circunstancias locales lo permiten, en los lugares previstos a tal efecto. Por razones de seguridad del personal, cuando sea posible, efectuarán los controles dos agentes de la guardia de fronteras.

1.2. Inspección del tráfico ferroviario

1.2.1. Se inspeccionará tanto a los pasajeros de los trenes como a los empleados de los ferrocarriles de los trenes que crucen las fronteras exteriores, incluso en trenes de mercancías o en trenes vacíos. Las inspecciones podrán efectuarse de cualquiera de las dos formas siguientes:

- bien en el andén, en la primera estación de llegada o de salida en el territorio de un Estado miembro
- bien a bordo del tren, durante el trayecto.

Los Estados miembros podrán celebrar acuerdos bilaterales sobre la forma de realizar dichas inspecciones. Informarán de ello a la Comisión de conformidad con el artículo 33..

1.2.2. Como excepción a lo dispuesto en el punto 1.2.1 y con el fin de facilitar el tráfico ferroviario de alta velocidad de trenes de pasajeros, los Estados miembros por cuyo territorio circulen trenes procedentes de terceros países podrán también decidir, de mutuo acuerdo con los terceros países afectados, efectuar las inspecciones de entrada de los pasajeros de trenes procedentes de terceros países de cualquiera de las formas siguientes:

- bien en las estaciones situadas en el tercer país en las que suban pasajeros al tren
- bien en las estaciones en las que desembarquen pasajeros en el territorio de los Estados miembros
- bien a bordo del tren en el trayecto entre dichas estaciones en el territorio de los Estados miembros, siempre y cuando los pasajeros permanezcan en el tren en la o las estaciones anteriores.

1.2.3. En el caso de los trenes de alta velocidad procedentes de terceros países que realicen paradas múltiples en el territorio de los Estados miembros, si la compañía de transporte ferroviario tiene autorización para permitir la subida de pasajeros únicamente para el resto de un trayecto situado en el territorio de los Estados miembros, éstos serán sometidos a una inspección de entrada bien a bordo del tren, bien en la estación de destino, salvo en caso de que se hayan efectuado controles con arreglo al punto 1.2.1. o al primer guión del punto 1.2.2.

Antes de la salida del tren, deberá informarse de manera clara a las personas que deseen subir a trenes únicamente para el resto de un trayecto situado en el territorio de los Estados miembros de que se les someterá a una inspección de entrada durante el trayecto o en la estación de destino.

1.2.4. Cuando se viaje en dirección contraria, se someterá a las personas que se encuentren a bordo de los trenes a inspecciones de salida según modalidades análogas.

1.2.5. Con la asistencia, si fuese necesario, del jefe del tren, el agente de la guardia de fronteras podrá ordenar que se inspeccionen los espacios vacíos de los vagones para comprobar que no se hayan escondido personas u objetos que deban someterse a inspecciones fronterizas.

1.2.6. Si hubiera indicios de que en el tren se hallasen escondidas personas de las que exista una descripción o de las que se sospeche que han cometido un delito, o bien nacionales de terceros países que tuvieran la intención de entrar ilegalmente, el agente de la guardia de fronteras responsable del control procederá a informar a los Estados miembros hacia los que se dirija el tren o por cuyo territorio circule, si él no pudiera intervenir con arreglo a las disposiciones de su propio país.

2. Fronteras aéreas

2.1. Modalidades de inspección en los aeropuertos internacionales

2.1.1. Las autoridades competentes de los Estados miembros velarán por que la empresa aeroportuaria adopte las medidas necesarias para separar físicamente los flujos de pasajeros de los vuelos interiores de los de pasajeros de otros vuelos. A tal fin, en todos los aeropuertos internacionales deberán establecerse las oportunas infraestructuras.

2.1.2. El lugar en el que se efectuarán las inspecciones fronterizas se determinará con arreglo al procedimiento siguiente:

a) los pasajeros de vuelos procedentes de terceros países que embarquen en vuelos interiores estarán sometidos a una inspección de entrada en el aeropuerto de llegada del vuelo procedente de un tercer país. Los pasajeros de un vuelo interior que embarquen en un vuelo con destino a terceros países (pasajeros en conexión de vuelos) serán sometidos a una inspección de salida en el aeropuerto de salida de este último vuelo;

b) para los vuelos procedentes de terceros países o con destino a los mismos, sin pasajeros en conexión de vuelos y los vuelos con escalas múltiples en los aeropuertos de los Estados miembros sin cambio de avión:

   i) los pasajeros de vuelos procedentes de terceros países o con destino a los mismos, sin conexión anterior o posterior en el territorio de los Estados miembros, estarán sometidos a una inspección de entrada en el aeropuerto de llegada y a una inspección de salida en el aeropuerto de salida;

ii) los pasajeros de vuelos procedentes de terceros países o con destino a los mismos, con escalas múltiples en el territorio de los Estados miembros sin cambio de avión (pasajeros en tránsito) y sin que puedan embarcar pasajeros en el trayecto situado en el territorio de los Estados miembros, estarán sometidos a una inspección de entrada en el aeropuerto de destino y a una inspección de salida en el aeropuerto de embarque respectivo;

iii) si la compañía de transporte aéreo pudiera, para los vuelos con procedencia de terceros países con escalas múltiples en el territorio de los Estados miembros, embarcar pasajeros exclusivamente para el trayecto restante en este territorio, dichos pasajeros estarán sometidos a una inspección de salida en el aeropuerto de embarque y a una inspección de entrada en el aeropuerto de destino.

Las inspecciones de los pasajeros que, al realizar las escalas, se encuentren ya a bordo y no hayan embarcado en el territorio de los Estados miembros, se efectuará de conformidad con el inciso ii) de la letra b). El procedimiento inverso se aplicará a los vuelos de dicha categoría, cuando el país de destino sea un tercer país.

2.1.3. Por lo general, las inspecciones fronterizas no se realizarán dentro del avión ni en la puerta del mismo, salvo que una valoración de los riesgos desde el punto de vista de la seguridad interior y la inmigración ilegal lo justifique. Para asegurarse de que, en los aeropuertos designados como pasos fronterizos, se inspecciona a las personas con arreglo a las disposiciones de los artículos 6 a 11, los Estados miembros velarán por que el responsable del aeropuerto tome las medidas preceptivas para canalizar el tráfico de pasajeros hacia las instalaciones reservadas a la inspección. Los Estados miembros garantizarán que la empresa aeroportuaria adopta las medidas necesarias para impedir a las personas no autorizadas la entrada a las zonas reservadas y la salida de las mismas, como por ejemplo, la zona de tránsito. Por lo general no se realizarán inspecciones en la sala de tránsito, salvo que una valoración de los riesgos desde el punto de vista de la seguridad interior y la inmigración ilegal lo justifique; en particular, podrán realizarse inspecciones en esta zona a las personas sujetas a un visado de tránsito aeroportuario para comprobar que disponen de dicho visado.

2.1.4. Si, en caso de fuerza mayor, de peligro inminente o por instrucción de las autoridades, un avión que realice un vuelo procedente de un tercer país debiera aterrizar en un terreno que no sea paso fronterizo, dicho avión podrá proseguir su vuelo únicamente con la autorización de la guardia de fronteras y de las autoridades aduaneras. Lo mismo se aplicará cuando un avión que realice un vuelo procedente de un tercer país aterrice sin autorización. En cualquier caso, las disposiciones de los artículos 6 a 11 se aplicarán a las inspecciones de las personas que viajen en estos aviones.

2.2. Modalidades de inspección en los aeródromos

2.2.1. Se garantizará también la inspección de personas con arreglo a lo dispuesto en los artículos 6 a 11 en los aeropuertos que según la respectiva normativa nacional no tienen la condición de aeropuerto internacional ("aeródromos") pero a los que se autoriza el desvío de vuelos procedentes de terceros países o con destino a los mismos.

2.2.2. Como excepción a lo dispuesto en el punto 2.1.1., en los aeródromos podrá renunciarse a crear instalaciones de separación física entre los pasajeros de vuelos interiores y otros vuelos, sin perjuicio de las disposiciones del Reglamento (CE) n.° 2320/2002 por el que se establecen normas comunes para la seguridad de la aviación civil [34]. Además, cuando el volumen de tráfico en los aeródromos no lo exija, no será necesario que estén presentes en ellos de manera permanente agentes de la guardia de fronteras, siempre que se garantice que en caso necesario se podrá disponer de los efectivos a tiempo.

2.2.3. Si los agentes de la guardia de fronteras no estuvieran presentes permanentemente en el aeródromo, la compañía de gestión del aeródromo informará a los agentes de la guardia de fronteras con la suficiente antelación sobre el aterrizaje y despegue de aviones que realicen vuelos procedentes de terceros países o con destino a los mismos.

2.3. Modalidades de inspección de personas en vuelos privados

2.3.1. En el caso de vuelos privados procedentes de terceros países o con destino a los mismos, el comandante remitirá a la guardia de fronteras del Estado miembro de destino y, cuando proceda, del Estado miembro de primera entrada, antes del despegue, una declaración general en la que figure un plan de vuelo conforme al Anexo 2 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, así como información sobre la identidad de los pasajeros.

2.3.2. Si los vuelos privados procedentes de un tercer país y con destino a un Estado miembro hacen escala en el territorio de otros Estados miembros, las autoridades competentes del Estado miembro de entrada efectuarán inspecciones fronterizas y estamparán un sello de entrada sobre la declaración general a que se refiere el apartado 2.3.1.

---

[34] DO L 355 de 30.12.2002, p. 1.

2.3.3. Si no es posible comprobar con certeza que se trata de un vuelo procedente exclusivamente del territorio de los Estados miembros y con destino al mismo sin escala en el territorio de un tercer país, las autoridades competentes efectuarán, en los aeropuertos y los aeródromos, inspecciones de las personas de acuerdo con los apartados 2.1 y 2.2.

2.3.4. El régimen de entrada y salida de planeadores, aviones ultraligeros, helicópteros y aviones de fabricación artesanal, con los que sólo puedan cubrirse distancias cortas, así como aeróstatos, se fijará con arreglo a la legislación nacional y, en su caso, con arreglo a los acuerdos bilaterales.

3. Fronteras marítimas

3.1. Modalidades generales de inspección del tráfico marítimo

3.1.1. Las inspecciones tendrán lugar en el puerto de llegada o de salida, a bordo del buque, o en las zonas destinadas a tal fin en las inmediaciones del propio buque. No obstante, en virtud de los acuerdos celebrados en la materia, las inspecciones podrán efectuarse, asimismo, durante el trayecto que realice el buque, o bien a la llegada de este buque al territorio de un tercer país o a la salida del mismo de dicho territorio.
El objetivo de las inspecciones consistirá en que tanto la tripulación como los pasajeros cumplan los requisitos contemplados en el artículo 5, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 17.

3.1.2. […]

3.1.3. El capitán del buque o, en su lugar, la persona física o jurídica que represente al armador en todas las funciones relacionadas con el armamento del buque (agente marítimo) elaborará una lista de tripulantes, y de pasajeros, redactada por duplicado, que entregará a más tardar, a la llegada a puerto, a los agentes de la guardia de fronteras. En caso de que, por motivos de fuerza mayor, esto no sea posible, entregará un ejemplar de la lista al puesto fronterizo o a la autoridad marítima competente, la cual procederá a transmitirla sin demora a la guardia de fronteras.

3.1.4. Se devolverá un ejemplar de cada una de las dos listas, debidamente visado por el agente de la guardia de fronteras, al capitán del buque, el cual asumirá su custodia durante su estancia en el puerto, presentándola cuando le sea requerida.

3.1.5. El capitán del buque o, en su defecto, el agente marítimo, señalará sin demora alguna todos los acontecimientos que puedan alterar la composición de la tripulación o el número de pasajeros. Asimismo, el capitán del buque comunicará inmediatamente a las autoridades competentes la presencia de polizones a bordo, y a ser posible, incluso antes de la entrada del buque en el puerto. No obstante, éstos permanecerán bajo la responsabilidad del capitán del buque.

3.1.6. El capitán del buque comunicará a los agentes de la guardia de fronteras la salida del buque con la debida antelación y de conformidad con las disposiciones vigentes en cada puerto; cuando esto no sea posible, lo comunicará a la autoridad marítima competente. Dichas instancias procederán a retirar el segundo ejemplar de la lista o listas anteriormente elaboradas y visadas.

3.2. Modalidades específicas de inspección en determinados tipos de navegación
Embarcaciones de crucero

3.2.1. El capitán de la embarcación de crucero o, en su defecto, el agente marítimo comunicará a los agentes correspondientes de la guardia de fronteras el itinerario y el programa del crucero, al menos 24 horas antes de su salida del puerto de partida y antes de cada llegada a puerto en el territorio de los Estados miembros.

3.2.2. Cuando el itinerario de una embarcación de crucero incluya exclusivamente puertos situados en el territorio de los Estados miembros, como excepción a lo dispuesto en los artículos 4 y 6, no se efectuarán inspecciones y la embarcación de crucero podrá atracar en puertos que no estén reconocidos como fronterizos.

No obstante, podrán efectuarse inspecciones de la tripulación y de los pasajeros de dichas embarcaciones en función de la valoración de los riesgos desde el punto de vista de la seguridad interior y la inmigración ilegal.

3.2.3. Cuando el itinerario de una embarcación de crucero incluya tanto puertos situados en el territorio de los Estados miembros como puertos situados en terceros países, como excepción a lo dispuesto en el artículo 6, se efectuarán inspecciones fronterizas de la manera que se expone a continuación:

a) Cuando la embarcación de crucero proceda de un puerto situado en un tercer país y haga escala por vez primera en un puerto situado en el territorio de un Estado miembro, se efectuarán inspecciones de entrada de la tripulación y de los pasajeros a partir de las listas nominativas de tripulantes y pasajeros a que se refiere el punto 3.2.4.

Se efectuarán inspecciones de entrada con arreglo al artículo 6 de los pasajeros que desembarquen, a menos que tras valorar los riesgos desde el punto de vista de la seguridad interior y la inmigración ilegal se considere que dichas inspecciones no son necesarias.

b) Cuando la embarcación de crucero proceda de un puerto situado en un tercer país y vuelva a hacer escala en un puerto situado en el territorio de un Estado miembro, se efectuarán inspecciones de entrada de la tripulación y de los pasajeros a partir de las listas nominativas de tripulantes y pasajeros a que se refiere el punto 3.2.4. en la medida en que se hayan modificado dichas listas después de que la embarcación de crucero hiciera escala en el anterior puerto situado en el territorio de un Estado miembro.

Se efectuarán inspecciones de entrada con arreglo al artículo 6 de los pasajeros que desembarquen, a menos que tras valorar los riesgos desde el punto de vista de la seguridad interior y la inmigración ilegal se considere que dichas inspecciones no son necesarias.

c) Cuando la embarcación de crucero proceda de un puerto situado en un Estado miembro y haga escala en un puerto de análogas características, se efectuarán inspecciones de entrada con arreglo al artículo 6 de los pasajeros que desembarquen cuando así lo requiera la valoración de los riesgos desde el punto de vista de la seguridad interior y la inmigración ilegal.

d) Cuando una embarcación de crucero salga de un puerto situado en un Estado miembro con destino a otro puerto situado en un tercer país, se efectuarán inspecciones de salida de la tripulación y de los pasajeros a partir de las listas nominativas de tripulantes y pasajeros. Cuando así lo requiera la valoración de los riesgos desde el punto de vista de la seguridad interior y la inmigración ilegal, se efectuarán inspecciones de salida con arreglo al artículo 6 de los pasajeros que embarquen.

e) Cuando una embarcación de crucero salga de un puerto situado en un Estado miembro con destino a otro puerto de análogas características, no se efectuarán inspecciones de salida. No obstante, podrán efectuarse inspecciones de la tripulación y de los pasajeros de estas embarcaciones en función de la valoración de los riesgos desde el punto de vista de la seguridad interior y la inmigración ilegal.

3.2.4. Las listas nominativas de tripulantes y pasajeros incluirán:

- nombre y apellidos
- fecha de nacimiento
- nacionalidad
- número y tipo de documento de viaje y, en su caso, número de visado.

El capitán de la embarcación de crucero o, en su defecto, el agente marítimo enviará a los agentes correspondientes de la guardia de fronteras las listas nominativas al menos 24 horas antes de cada llegada a puerto en el territorio de los Estados miembros o, cuando el viaje a dicho puerto dure menos de 24 horas, inmediatamente después de que se cierre el embarque en el puerto anterior.

La lista nominativa se sellará en el primer puerto de entrada en el territorio de los Estados miembros y con posterioridad siempre que se modifique dicha lista. La lista nominativa se tendrá en cuenta al evaluar los riesgos mencionados en el punto 3.2.3.

Navegación de recreo

3.2.5. Como excepción a lo dispuesto en los artículos 4 y 6, las personas que se encuentren a bordo de embarcaciones de recreo procedentes de un puerto situado en un Estado miembro o con destino al mismo no se someterán a inspecciones y podrán entrar en puertos que no estén reconocidos como pasos fronterizos.

No obstante, se efectuarán inspecciones de dichas personas o un registro físico de la embarcación de recreo cuando así lo requiera la valoración de los riesgos desde el punto de vista de la inmigración ilegal y, en particular, cuando el litoral de un tercer país se encuentre en las inmediaciones del territorio del Estado miembro afectado.

3.2.6. Como excepción a lo dispuesto en el artículo 4, una embarcación de recreo procedente de un tercer país podrá entrar excepcionalmente en un puerto que no esté reconocido como paso fronterizo. En tales casos, las personas que se encuentren a bordo informarán a las autoridades portuarias al objeto de que se les autorice la entrada en el puerto. Las autoridades portuarias se pondrán en contacto con las autoridades del puerto reconocido como paso fronterizo más próximo con el fin de informar de la llegada de la embarcación. Se declarará la presencia de pasajeros a bordo ante las autoridades portuarias mediante el depósito de la lista de personas a bordo de la embarcación. Esta lista se pondrá a disposición de los agentes de la guardia de fronteras, a más tardar a la llegada de la embarcación.

De la misma manera, si, por causa de fuerza mayor, la embarcación de recreo procedente de un tercer país se viera obligada a atracar en otro puerto que no esté reconocido como paso fronterizo, las autoridades portuarias se pondrán en contacto con las autoridades del puerto reconocido como paso fronterizo más próximo con el fin de señalar la presencia del buque.

3.2.7. Con motivo de estas inspecciones, deberá entregarse un documento en el que se consignarán todas las características técnicas de la embarcación, así como los nombres y apellidos de las personas que se encuentren a bordo. Se entregará una copia de dicho documento a las autoridades de los puertos de entrada y de salida, quedando depositada otra copia entre los documentos de a bordo mientras el buque permanezca en las aguas territoriales de uno de los Estados miembros.

Pesca de bajura

3.2.8. Como excepción a lo dispuesto en los artículos 4 y 6, no se efectuarán inspecciones sistemáticas de la tripulación de los buques dedicados a la pesca de bajura que regresen diariamente, o en el plazo de 36 horas al puerto en el que esté matriculado el buque o a otro puerto situado en territorio de los Estados miembros sin haber anclado en ningún puerto situado en territorio de un tercer país. No obstante, se tendrá en cuenta la valoración de los riesgos desde el punto de vista de la inmigración ilegal, en particular si el litoral de algún tercer país se encontrara en las inmediaciones del territorio del Estado miembro afectado, para determinar la frecuencia de las inspecciones que deban efectuarse. En función de estos riesgos, se efectuarán inspecciones personales y un registro físico del buque.

3.2.9. La tripulación de un buque dedicado al ejercicio de la pesca de bajura, que no esté matriculado en ningún puerto de los territorios de los Estados miembros, será sometida a inspecciones según las disposiciones relativas a los marinos.
El capitán del buque indicará, en su caso, a las autoridades competentes toda modificación que se produzca en la lista de tripulantes, así como la posible presencia de pasajeros.

Enlaces de transbordadores

3.2.10. Serán objeto de inspecciones las personas que se encuentren a bordo de enlaces de transbordadores con puertos situados en terceros países. Se aplicarán las siguientes normas:

a) en función de las posibilidades, los Estados miembros instaurarán filas separadas con arreglo al artículo 8;
b) los peatones serán inspeccionados de forma separada;
c) las inspecciones de los ocupantes de turismos se realizarán en el vehículo;
d) los pasajeros que viajen en autocar serán considerados como peatones. Dichas personas deberán abandonar el autocar a fin de someterse a la inspección;

e) los conductores de camiones así como sus eventuales acompañantes serán inspeccionados en el vehículo. En principio, su inspección y la de los restantes pasajeros deberá efectuarse de forma separada;

f) a fin de que el ritmo de las inspecciones sea expeditivo, deberá preverse un número adecuado de puestos;

g) a fin de detectar en particular inmigrantes ilegales, se efectuarán registros aleatorios de los medios de transporte utilizados por los pasajeros y, en su caso de la carga y otros efectos transportados;

h) a la tripulación de los transbordadores se les dará el mismo tratamiento que a la tripulación de los buques mercantes.

4. Navegación en aguas interiores

4.1. Por "navegación en aguas interiores con cruce de una frontera exterior" se entenderá la utilización, con fines profesionales o de recreo, de todo tipo de barcos, embarcaciones y objetos flotantes en ríos, canales y lagos.

4.2. En los buques utilizados para actividades profesionales, podrán considerarse miembros de la tripulación o asimilados el capitán, las personas empleadas a bordo y que figuren en el rol, así como los familiares de los miembros de la tripulación, siempre y cuando residan a bordo del buque.

4.3. Serán aplicables mutatis mutandis las disposiciones de los puntos 3.1 y 3.2 a las inspecciones de la navegación a que se refiere el presente capítulo.

ANEXO VII

Regímenes particulares para determinadas categorías de personas

1. Jefes de Estado

Como excepción a lo dispuesto en los artículos 5 a 11, podrá no someterse a inspecciones aduaneras a los Jefes de Estado y los miembros de sus delegaciones cuya llegada y partida hayan sido anunciadas de manera oficial por vía diplomática a los agentes de la guardia de fronteras.

2. Pilotos de aeronaves y otros miembros de la tripulación

2.1. Como excepción a lo dispuesto en el artículo 5, los titulares de una licencia de piloto o de una tarjeta de miembro de tripulación (*Crew Member Certificate*) de las que figuran en el anexo 9 del Convenio de 7 de diciembre de 1944 sobre la aviación civil podrán en el ejercicio de sus funciones y sobre la base de dichos documentos:

- embarcar y desembarcar en el aeropuerto de escala o destino situado en el territorio de un Estado miembro;
- dirigirse al territorio del municipio del que dependa el aeropuerto de escala o de destino situado en el territorio de un Estado miembro;
- desplazarse, por cualquier medio de transporte, a un aeropuerto situado en el territorio de un Estado miembro con el fin de embarcar en un avión con salida de este mismo aeropuerto.

En todos los demás casos, deberán cumplirse las condiciones indicadas en el apartado 1 del artículo 5;

2.2. Las disposiciones de los artículos 6 y 11 se aplicarán a las inspecciones de las tripulaciones de aeronaves. La tripulación de aeronaves será, en la medida de lo posible, inspeccionada con prioridad. Más exactamente, la inspección tendrá lugar antes de la de los pasajeros o bien en los puestos de control previstos a tal efecto. No obstante lo dispuesto en el artículo 6, la tripulación que sea conocida por el personal de control en el marco del ejercicio de sus funciones podrá ser sometida únicamente a inspecciones aleatorias.

3. Marinos

3.1. Como excepción a lo dispuesto en los artículos 4 y 6, los Estados miembros podrán autorizar a los marinos que estén en posesión de un documento de identidad para la gente de mar expedido de conformidad con la Convención de Ginebra de 19 de junio de 2003 (n.° 185) y el Convenio de Londres de 9 de abril de 1965, así como de conformidad con las disposiciones nacionales, a entrar en el territorio de los Estados miembros al desembarcar y a circular, mientras estén de permiso, por el recinto del puerto o por las localidades próximas al mismo, sin presentarse en un paso fronterizo, siempre que los interesados figuren en el rol, sometido previamente a inspección, del buque al que pertenezcan.

No obstante, en función de la valoración de los riesgos desde el punto de vista de la inmigración ilegal y la seguridad, los agentes de la guardia de fronteras inspeccionarán, con arreglo al artículo 6, a los marineros antes de que desembarquen.

Podrá denegarse el derecho a desembarcar al marino que represente una amenaza para el orden público, la seguridad interior o la salud pública.

3.2. Los marinos que tengan la intención de alojarse fuera de las localidades próximas al puerto deberán cumplir los requisitos de entrada en el territorio de los Estados miembros, tal como se establecen en el apartado 1 del artículo 5.

4. Titulares de pasaportes diplomáticos, oficiales o de servicio, así como miembros de organizaciones internacionales

4.1. Debido al régimen de privilegios e inmunidades del que disfrutan, los titulares de pasaportes diplomáticos, oficiales o de servicio expedidos por terceros países o sus Gobiernos reconocidos por los Estados miembros, así como los titulares de documentos expedidos por las organizaciones internacionales indicadas en el apartado 4.4., podrán tener prioridad ante otros pasajeros al someterse a inspecciones fronterizas, siempre que viajen en ejercicio de sus funciones, y esto sin dejar de estar sometidos a la exigencia de visado, cuando éste sea obligatorio.
Como excepción a lo dispuesto en la letra c) del apartado 1 del artículo 5, los titulares de dichos documentos no deberán justificar que disponen de los medios de subsistencia adecuados.

4.2. En caso de que una persona invoque privilegios, inmunidades y exenciones al presentarse en una frontera exterior, el agente de la guardia de fronteras podrá exigir que dicha persona acredite su condición presentando los documentos adecuados, en particular, los certificados expedidos por el país acreditante o el pasaporte diplomático o por algún otro medio. En caso de duda, el agente de la guardia de fronteras podrá recabar información, en situaciones de urgencia, en el Ministerio de Asuntos Exteriores.

4.3. Los miembros acreditados de las representaciones diplomáticas y oficinas consulares y sus familias podrán entrar en el territorio de los Estados miembros previa presentación de la tarjeta a que se refiere el apartado 2 del artículo 17, acompañada del documento que autoriza el cruce de la frontera. Por otra parte, como excepción a lo dispuesto en el artículo 11, los agentes de la guardia de fronteras no podrán denegar la entrada en el territorio de los Estados miembros a los titulares de pasaportes diplomáticos, oficiales o de servicio sin haber consultado previamente a las autoridades nacionales competentes, incluso cuando el interesado esté inscrito como no admisible en el SIS.

4.4. Los documentos expedidos por las organizaciones internacionales a los fines especificados en el punto 4.1 son, en particular, los siguientes:

- Salvoconducto de las Naciones Unidas expedido al personal de las Naciones Unidas y al de las instituciones dependientes de dicho organismo en virtud del Convenio sobre los privilegios y las inmunidades de las instituciones especializadas aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 21 de noviembre de 1947, en Nueva York
- Salvoconducto de la Comunidad Económica Europea (CE)
- Salvoconducto de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (EURATOM)
- Certificado de legitimación expedido por el Secretario General del Consejo de Europa
- Documentos expedidos con arreglo al apartado 2 del artículo III del Convenio entre los Estados Partes del Tratado del Atlántico Norte relativo al Estatuto de sus Fuerzas (documento de identidad militar junto con una orden de misión, hoja de ruta, orden de servicio individual o colectiva) así como documentos expedidos en el marco de la Asociación para la Paz.

5. Trabajadores transfronterizos

5.1. Las modalidades de inspección de los trabajadores transfronterizos se regularán por las disposiciones generales relativas a los controles fronterizos, en particular los artículos 6 y 11.

5.2. Como excepción a lo dispuesto en el artículo 6, los trabajadores transfronterizos bien conocidos por los agentes de la guardia de fronteras debido a sus frecuentes cruces de un mismo puesto fronterizo y que, tras una inspección inicial, no hayan resultado objeto de una descripción en el SIS o de un sistema nacional de datos, serán únicamente sometidos a controles aleatorios que permitan comprobar que poseen un documento válido para cruzar la frontera y acredita que cumplen las condiciones de entrada. Cada cierto tiempo se les someterá a inspecciones exhaustivas, sin previo aviso y a intervalos irregulares.

5.3. Podrán hacerse extensivas las disposiciones que establece el punto 5.2 a otras categorías de personas que cruzan regularmente la frontera para acudir a su lugar de trabajo

6. Menores

6.1 Los guardias de fronteras prestarán una atención especial a los menores, vayan o no acompañados. Los menores que crucen la frontera exterior estarán sometidos a los mismos controles de entrada y salida que los adultos, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento.

6.2. En el caso de menores acompañados, el agente de la guardia de fronteras comprobará la patria potestad del acompañante, en particular, en caso de que el menor sólo vaya acompañado por un adulto y haya razones de peso para creer que se ha privado ilícitamente de la custodia del menor a las personas que ejerzan legítimamente la patria potestad sobre el mismo. En este último caso, el agente de la guardia de fronteras deberá efectuar una investigación más minuciosa para detectar posibles incoherencias o contradicciones en la información suministrada.

6.3. En el caso de los menores que viajen solos, los agentes de la guardia de fronteras deberán asegurarse, mediante una inspección minuciosa de los documentos y justificantes de viaje, de que los menores no abandonan el territorio contra la voluntad de las personas que ejercen la patria potestad.

ANEXO VIII

Estado

LOGOTIPO DEL ESTADO **(Servicio encargado)**

_____

No se requiere logotipo para Islandia y Noruega

APROBACIÓN DEL JUSTIFICANTE RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE DURACIÓN DE LA ESTANCIA CORTA

EN CASO DE QUE EL DOCUMENTO DE VIAJE NO LLEVE SELLO DE ENTRAD

El _____ a las _____ horas, en el paso fronterizo de _____

Ante el agente encargado del control, _____
comparece:

Apellido(s) _____ Nombre _____

Nacido/a el _____ en _____ Sexo: _____

De Nacionalidad _____ Residente in _____

Que se identifica mediante el _____ nº _____

Expedido en _____ el _____

Provisto del visado nº _____ (si procede) expedido por _____

Con una validez de ____ días por motivos de _____

A la vista de la documentación que aporta para justificar la duración de su estancia en el territorio del Estado miembro, se considera que el interesado entró en el territorio del Estado miembro _____ el _____a las _____ por el paso fronterizo de _____

Datos de contacto del agente encargado del control:

Tel:_____

Fax:_____

Correo electrónico:_____

Se entrega al interesado copia del presente documento.

Firma del interesado	**Firma del agente encargado del control + sello**